



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

IX LEGISLATURA

Núm. 74

7 de junio de 2011

Pág. 2

I. INICIATIVAS LEGISLATIVAS

PROYECTOS Y PROPOSICIONES DE LEY

Proyecto de Ley Orgánica de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas.
(621/000099)

(Cong. Diputados, Serie A, núm. 82
Núm. exp. 121/000082)

ENMIENDAS

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 23 enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas.

Palacio del Senado, 2 de junio de 2011.—El Portavoz Adjunto, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**.

ENMIENDA NÚM. 1

Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 1.1**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente modificación:

Donde pone «con las peculiaridades derivadas de su condición militar» debe poner «derivadas de su estatuto» o «condición de militar».

JUSTIFICACIÓN

El concepto de «condición militar» está ligado a una consideración excluyente del concepto más amplio de ciudadanía, y no se coherente bien con el contenido del artículo 3 del proyecto de ley, en cuanto a que los miembros de las Fuerzas Armadas son titulares de los mismos derechos que el resto de los ciudadanos «, sin otros límites en su ejercicio que los establecidos en ésta, en las disposiciones que la desarrollan y en esta ley orgánica».

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 74

7 de junio de 2011

Pág. 3

Además, es consecuencia de otras enmiendas ya aceptadas en la tramitación parlamentaria de este proyecto de ley en el Congreso de los Diputados, a lo largo de la cual se ha hecho desaparecer de determinados artículos la mención a este concepto jurídico indeterminado.

Por otra parte, en la segunda opción, se ajusta a las definiciones contenidas en los artículos 3 y 76, 77 y 78, todos de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar.

ENMIENDA NÚM. 2

Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 6.1. Séptima.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente modificación:

«Adecuará su comportamiento profesional en cumplimiento de sus obligaciones militares, a las características de las Fuerzas Armadas de disciplina, jerarquía y unidad, indispensables para conseguir la máxima eficacia de su acción.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de aclarar que la adecuación del comportamiento de todo miembro de las Fuerzas Armadas a los bienes instrumentales de disciplina, jerarquía y unidad, lo debe ser en el ámbito estrictamente de su quehacer profesional, en cumplimiento de sus obligaciones militares, sin que se deba extender a situaciones, comportamientos y ámbitos que sean de otra naturaleza, singularmente al ámbito privado, familiar y social, en los cuales el militar es un ciudadano más.

Además, supone la adaptación a las modificaciones de otros preceptos del proyecto como son la regla de comportamiento decimosexta, que circunscribe la extensión de las obligaciones del comportamiento del militar al ejercicio de sus funciones.

ENMIENDA NÚM. 3

Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 6.1. Octava.**

ENMIENDA

De adición.

Artículo 6. Reglas de comportamientos del militar.

«1. Octava:

Añadir a continuación de: "...en el cumplimiento de las órdenes...", lo siguiente: "legítimas y legales recibidas".»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 74

7 de junio de 2011

Pág. 4

JUSTIFICACIÓN

El motivo de esa enmienda se basa en recalcar que solamente se debe obedecer las órdenes emanadas por autoridad competente y que no vulneren el ordenamiento jurídico.

ENMIENDA NÚM. 4

Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 6.1. Undécima**.

ENMIENDA

De adición.

1. Reglas de comportamiento del militar.

Undécima: después de: «Obedecerá las órdenes» añadir: «, que conforme a derecho, son los mandatos relativos al servicio...» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

El motivo de la enmienda es resaltar la necesidad de adecuar todas las órdenes al régimen jurídico establecido.

ENMIENDA NÚM. 5

Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 6.1. Duodécima**.

ENMIENDA

De sustitución

Artículo 6. Reglas de comportamiento del militar.

1. Duodécima.

Después de: «...bienes protegidos en caso de conflicto armado», sustituir «el militar no estará obligado a obedecerla» por: «el militar no la obedecerá».

JUSTIFICACIÓN

El motivo de la enmienda es que no quepa duda que ante una orden en la que su ejecución lleve acarreada la comisión de un delito siempre se debe incumplirla. Con la nueva redacción se le da un carácter más imperativo, para evitar interpretaciones que favorezcan la comisión de delitos.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 74

7 de junio de 2011

Pág. 5

ENMIENDA NÚM. 6

Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 8**.

ENMIENDA

De adición.

Artículo 8.

Se le añadirá al final del artículo, después del punto:

«Se protegerá a aquellas personas que no tengan creencias religiosas, de la injerencia o proselitismo de iglesias, confesiones o comunidades religiosas. En ningún caso se podrá ordenar a un militar a participar o asistir en actos o ceremonias de carácter religioso u oficiada por representante de religión alguna.»

JUSTIFICACIÓN

El motivo de la enmienda, es que la Ley Orgánica de Libertad religiosa, del año 80, aunque cumplió en los primeros años de la democracia su función, ha quedado un poco desfasada a la realidad social española.

ENMIENDA NÚM. 7

Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 10**.

ENMIENDA

De modificación.

De modificación de los apartados 1 y 2 del artículo 10.

Se propone la supresión del apartado 2 para ser incorporado como último párrafo del apartado 1.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

Se trata de incardinar en la cobertura general de los derechos del apartado 1 del artículo 10, a las denominadas revistas e inspecciones. Es decir, éstas deberán respetar en todo caso el derecho a la intimidad personal, al secreto de las comunicaciones, a la inviolabilidad del domicilio; deberán respetar la dignidad en el trabajo en los términos ya recogidos en el citado precepto.

ENMIENDA NÚM. 8

Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 10.1**.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 74

7 de junio de 2011

Pág. 6

ENMIENDA

De adición.

Artículo 10.1.

En el párrafo primero después de: «...en que tengan lugar las operaciones». Se añadirá:

«Especialmente se respetará esa intimidad al efectuar encuestas de carácter interno, que serán anónimas, sin que se pueda exigir el nombre, apellidos, graduación o datos personales del obligado a rellenarlas. Los informes personales reglamentarios serán de carácter confidencial, protegiéndose especialmente el buen nombre del informado.»

JUSTIFICACIÓN

El motivo de esta enmienda evitar coartar la opinión de los encuestados en las numerosas encuestas que se efectúan dentro de las FAS, con el convencimiento de que todo sondeo es inútil cuando no hay libertad de expresión.

ENMIENDA NÚM. 9

Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 10.2**.

ENMIENDA

De supresión.

De supresión parcial del actual apartado 2 del artículo 10.

Se propone la supresión parcial del contenido del apartado, de tal manera que desaparezca del mismo la remisión a faltas graves y muy graves como presupuesto para que el jefe de unidad pueda autorizar el registro personal y de las taquillas, así como de los efectos y pertenencias que estuvieren en la unidad. De esta forma, tales prerrogativas del jefe de unidad quedarían circunscritas a los casos de existencia de indicios delictivos o por razones fundadas de salud pública.

JUSTIFICACIÓN

El respeto a los derechos fundamentales que quedarían afectados por esas intervenciones no queda justificado desde un punto de vista de la proporcionalidad, en los casos de meras faltas disciplinarias, que no tienen, en ningún caso, la entidad suficiente para justificar tales acciones.

ENMIENDA NÚM. 10

Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 11.1**.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 74

7 de junio de 2011

Pág. 7

ENMIENDA

De adición.

«Artículo 11. Libertad de desplazamiento y circulación.

2.

Poner un punto después de: «...en territorio Nacional», y añadiendo lo siguiente:

«En función de la situación internacional y en operaciones militares en el, será preceptiva una autorización previa de conformidad con lo que se establezca por orden del Ministro de Defensa.»

JUSTIFICACIÓN

El motivo de esta enmienda es evitar que se malinterprete la voluntad del legislador. , Con la supresión de la coma, se entiende claramente que el militar tiene libertad de desplazamiento al extranjero, igual que el resto de los españoles, y sólo esta libertad está restringida en situaciones que lo demanden el escenario internacional.

ENMIENDA NÚM. 11

Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 12.1**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone redacción alternativa del artículo 12, apartado 1, párrafo segundo:

«Vistiendo el uniforme o haciendo uso de su condición de militar, no podrá organizar, participar ni asistir en lugares de tránsito público a manifestaciones o a reuniones de carácter político o sindical.»

JUSTIFICACIÓN

La redacción que se propone es más certera en el establecimiento de límites al ejercicio del derecho de reunión de los miembros de las Fuerzas Armadas. Límites que, en modo o manera alguna, pueden alcanzar a las reuniones de carácter reivindicativo, pues, si se mantiene ese término no habría reunión o manifestación alguna que, por la propia naturaleza del derecho y por el contenido de su núcleo esencial, no pudiera ser tenida como tal. Ello comportaría la inexistencia del derecho fundamental de reunión y manifestación de los miembros de las Fuerzas Armadas.

En cuanto al concepto de «condición militar» está ligado a una consideración excluyente del concepto más amplio de ciudadanía, y no se coherente bien con el contenido del artículo 3 del proyecto de ley, en cuanto a que los miembros de las Fuerzas Armadas son titulares de los mismos derechos que el resto de los ciudadanos «, sin otros límites en su ejercicio que los establecidos en ésta, en las disposiciones que la desarrollan y en esta ley orgánica».

Además, es consecuencia de otras enmiendas ya aceptadas en la tramitación parlamentaria de este proyecto de ley en el Congreso de los Diputados, a lo largo de la cual se ha hecho desaparecer de determinados artículos la mención a este concepto jurídico indeterminado.

Por otra parte, en la segunda opción, se ajusta a las definiciones contenidas en los artículos 3 y 76, 77 y 78, todos de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 74

7 de junio de 2011

Pág. 8

ENMIENDA NÚM. 12

Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 34.1**.

ENMIENDA

De modificación.

1. Después de: «...estén sujetos al régimen general de derechos y deberes...» suprimir : «al no tener su condición militar en suspenso». Sustituyéndolo por: «incluso hasta el militar en suspenso».

JUSTIFICACIÓN

El motivo de la enmienda es que no se entiende que un militar retirado, que ya está fuera de las FAS, pueda estar en la asociación y un militar que por motivos diversos está suspendido, que mantiene su condición de militar y que en un futuro se reincorporará a su puesto, no lo pueda hacer. Precisamente ese militar suspendido, debido a su condición de suspenso, necesita más que ningún otro la protección y el apoyo de una asociación, especialmente en casos de injusticia. No hay que confundir suspensión de empleo con pérdida de empleo, pues en éste último se produce la baja en el escalafón y en el suspenso, en cambio, el militar sigue conservando su graduación.

ENMIENDA NÚM. 13

Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 41**.

ENMIENDA

De modificación.

De modificación del texto proyectado en relación al artículo 41:

«Artículo 41. Ejercicio.

El ejercicio del derecho de asociación profesional se realizará de modo de quede garantizado el cumplimiento de las misiones de las Fuerzas Armadas, el desarrollo de las operaciones, así como el funcionamiento democrático de las asociaciones con pleno respeto al pluralismo.»

JUSTIFICACIÓN

Las asociaciones profesionales tienen tasado los ámbitos de intervención a los aspectos sociales, económicos y profesionales de los miembros de las Fuerzas Armadas, de tal manera que su funcionamiento no puede interferir en cuestiones de carácter operativo, máxime cuando tienen vedado —también, lo militares a título individual— el ejercicio del derecho de huelga y acciones sustitutivas.

Por otra parte, el obligado funcionamiento democrático de las asociaciones profesionales impide aplicar, en su propio ámbito interno, el código de conducta de los miembros de las Fuerzas Armadas, que se rige por principios que resultarían incompatibles, como son la disciplina, la jerarquía y la subordinación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 74

7 de junio de 2011

Pág. 9

ENMIENDA NÚM. 14

Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 45**.

ENMIENDA

De modificación.

«Artículo 45. Convocatoria y celebración de reuniones de las asociaciones profesionales.

1. Las asociaciones profesionales de miembros de las Fuerzas Armadas con representación en el Consejo de las Fuerzas Armadas tendrán derecho a convocar y celebrar reuniones en centros oficiales como parte del ejercicio del derecho de asociación profesional. Estas reuniones se realizarán fuera de las horas de trabajo y sin perturbar la marcha de los servicios. Su celebración requerirá solicitud previa al jefe de la unidad, centro u órgano, quien podrá denegarla, cuando considere que el servicio pueda verse afectado.

2. La autorización deberá solicitarse por escrito, con una antelación mínima de setenta y dos horas y en la misma se hará constar la fecha, hora y lugar de la reunión, y los datos de los firmantes que acrediten ostentar la representación de la asociación, conforme a sus estatutos, para convocar la reunión.

Si antes de las veinticuatro horas anteriores a la fecha de la celebración de la reunión la autoridad competente no formulase objeciones a la misma mediante resolución expresa y motivada, podrá celebrarse sin otro requisito posterior.

3. Los convocantes de la reunión serán responsables de su normal desarrollo».

JUSTIFICACIÓN

Esta regulación permite materializar el pleno ejercicio de uno de los derechos íntimamente ligados al fundamental de asociación, como es el de reunión y hacerlo con pleno respeto al funcionamiento de las unidades.

ENMIENDA NÚM. 15

Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 46.1**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente modificación:

Donde pone «relacionadas con la condición militar» debe poner «derivadas de su estatuto» o «condición de militar».

JUSTIFICACIÓN

El concepto de «condición militar» está ligado a una consideración excluyente del concepto más amplio de ciudadanía, y no se coherente bien con el contenido del artículo 3 del proyecto de ley, en cuanto a que los miembros de las Fuerzas Armadas son titulares de los mismos derechos que el resto de los

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 74

7 de junio de 2011

Pág. 10

ciudadanos «, sin otro límites en su ejercicio que los establecidos en ésta, en las disposiciones que la desarrollan y en esta ley orgánica».

Además, es consecuencia de otras enmiendas ya aceptadas en la tramitación parlamentaria de este proyecto de ley en el Congreso de los Diputados, a lo largo de la cual se ha hecho desaparecer de determinados artículos la mención a este concepto jurídico indeterminado.

Por otra parte, en la segunda opción, se ajusta a las definiciones contenidas en los artículos 3 y 76, 77 y 78, todos de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar.

ENMIENDA NÚM. 16

Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 48.2**.

ENMIENDA

De modificación.

De modificación parcial del apartado 2 del artículo 48.

Se propone modificar los porcentajes. Donde pone «1%» debe poner «2%». Donde pone «3%» debe poner «6%». Donde pone «1'5%» debe poner «3%».

JUSTIFICACIÓN

La elevación de los porcentajes es garantía de representatividad y legitimidad del futuro Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas. Por otra parte, estos porcentajes, como se recoge en el mismo precepto, son susceptibles de ser minorados por el Gobierno.

ENMIENDA NÚM. 17

Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 52.2**.

ENMIENDA

De modificación.

De modificación de los apartados 2 del artículo 52.

Donde pone «condición militar» debe poner «condición de militar».

JUSTIFICACIÓN

El concepto de «condición militar» está ligado a una consideración excluyente del concepto más amplio de ciudadanía, y no se coherente bien con el contenido del artículo 3 del proyecto de ley, en cuanto a que los miembros de las Fuerzas Armadas son titulares de los mismos derechos que el resto de los ciudadanos «, sin otro límites en su ejercicio que los establecidos en ésta, en las disposiciones que la desarrollan y en esta ley orgánica».

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 74

7 de junio de 2011

Pág. 11

Además, es consecuencia de otras enmiendas ya aceptadas en la tramitación parlamentaria de este proyecto de ley en el Congreso de los Diputados, a lo largo de la cual se ha hecho desaparecer de determinados artículos la mención a este concepto jurídico indeterminado.

Por otra parte, se ajusta a las definiciones contenidas en los artículos 3 y 76, 77 y 78, todos de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar.

ENMIENDA NÚM. 18

Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 52.4**.

ENMIENDA

De modificación.

De modificación de los apartado 4 del artículo 52.

Donde pone «condición militar» debe poner «condición de militar».

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con nuestra enmienda anterior al mismo artículo.

ENMIENDA NÚM. 19

Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 53**.

ENMIENDA

De modificación.

De modificación del artículo 53.

Donde pone «condición militar» debe poner «condición de militar».

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 20

Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final octava**.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 74

7 de junio de 2011

Pág. 12

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 1 de dicha Disposición final octava:

«1. El Gobierno deberá remitir al Congreso de los Diputados en el plazo de un año, un proyecto de ley que reforme la Ley Orgánica 8/1998, de 2 de diciembre, de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, la Ley Orgánica 13/1985, de 9 de diciembre, del Código Penal Militar, la Ley Orgánica 4/1987, de 15 de julio, de la Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar y la Ley Orgánica 2/1989, de 13 de abril, Procesal Militar, teniendo en cuenta la Doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo sobre derechos y garantías fundamentales en el ejercicio de la potestad disciplinaria y de la acción penal en el ámbito militar y su necesaria adaptación a la plena profesionalización de las Fuerzas Armadas, a la consolidación de la presencia de la mujer y a la organización y misiones que les vienen señaladas en la Ley Orgánica de la Defensa Nacional y al contenido del marco regulador de los derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas.»

JUSTIFICACIÓN

A la ya dada en la Enmienda anterior, se debe añadir que las consecuencias de un nuevo marco regulador de los derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas debe dar lugar a acometer todas las reformas necesarias de las normas que se refieren al establecimiento de las consecuencias de no respetar los derechos y de no cumplir los deberes, así como de los mecanismos para obtención de tutela judicial efectiva en esos ámbitos. Por otra parte, todas las normas que deben reformarse son ya antiguas, fueron promulgadas en un entorno social muy distinto y no se adecúan a realidades actuales de las Fuerzas Armadas, se sus miembros y de la actual configuración de sus misiones.

Por otro lado, la Jurisdicción Militar ha de modernizarse para reforzar su independencia y para no alejarse de los planes de modernización que están siendo implementados en el resto de los órdenes jurisdiccionales y de los órganos judiciales.

ENMIENDA NÚM. 21

Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final octava. 2.**

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión de dicha apartado 2 de la Disposición final octava.

JUSTIFICACIÓN

La supresión del apartado 2 es consecuencia de su absoluta ineficacia actual.

ENMIENDA NÚM. 22

Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final décima.**

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 74

7 de junio de 2011

Pág. 13

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación de la Disposición final décima.

Disposición final décima. «Constitución del Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas y del Observatorio de la vida militar».

«El Gobierno, en el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de esta ley, procederá a regular el Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas y a establecer el calendario para su constitución.

El Observatorio de la vida militar deberá estar constituido en el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de esta ley.»

JUSTIFICACIÓN

La constitución del Observatorio de la vida militar debe producirse en el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de la ley a la vista de las funciones y competencias que la propia ley se asigna.

ENMIENDA NÚM. 23

Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final duodécima**.

ENMIENDA

De modificación.

De modificación de la Disposición final duodécima.

«Disposición final duodécima. Reforma de la Ley de la carrera militar.

En el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de esta ley el Gobierno deberá remitir al Congreso de los Diputados, un proyecto de ley para la reforma del régimen transitorio de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar. A estos efectos, la Comisión de Defensa del Congreso de los Diputados emitirá un dictamen con carácter previo, que aborde, entre otras cuestiones, un periodo transitorio de aplicación de un nuevo sistema de evaluación para el ascenso.»

JUSTIFICACIÓN

A la vista de la situación negativa que se ha derivado de su aplicación y desarrollo de la Ley de la carrera militar parece necesario aprovechar la tramitación del proyecto para adoptar iniciativas legislativas que permitan la salvaguardia de derechos de miles de miembros de las Fuerzas Armadas, que han visto alterada su carrera y trayectoria profesionales, al no prever la Ley de la carrera militar un régimen transitorio, perfectamente compatible, con el nuevo diseño de carrera militar. Por otra parte, el mandato que se establece debe estar determinado en el tiempo para su plena eficacia y ante los problemas que pretende resolver, dado, además, que las modificaciones que se produjeran deben permitir que sean aplicadas de forma inmediata, pues, de otro modo no responderían a la voluntad de reforma.

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 18 enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas.

Palacio del Senado, 2 de junio de 2011.—El Portavoz, **Ramón Aleu i Jornet**.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 74

7 de junio de 2011

Pág. 14

ENMIENDA NÚM. 24

Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 1.1.**

ENMIENDA

De sustitución.

De sustitución del apartado 1 del artículo 1.

Donde dice «con las peculiaridades derivadas de su condición militar» debe decir «con las peculiaridades derivadas de su estatuto o condición de militar».

JUSTIFICACIÓN

El concepto de «condición militar» está ligado a una consideración excluyente del concepto más amplio de ciudadanía, y no se coherente bien con el contenido del artículo 3 del proyecto de ley, en cuanto a que los miembros de las Fuerzas Armadas son titulares de los mismos derechos que el resto de los ciudadanos, sin otros límites en su ejercicio que los establecidos en la Constitución, en las disposiciones que la desarrollan y en esta ley orgánica.

Además, es consecuencia de otras enmiendas ya aceptadas en la tramitación parlamentaria de este proyecto de ley en el Congreso de los Diputados, a lo largo de la cual se ha hecho desaparecer de determinados artículos la mención a este concepto jurídico indeterminado.

Por otra parte, se ajusta a las definiciones contenidas en los artículos 3 y 76, 77 y 78, todos de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar.

ENMIENDA NÚM. 25

Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 6.1. Séptima.**

ENMIENDA

De modificación.

De modificación del apartado 1, Regla Séptima, del artículo 6.

Adecuará su comportamiento profesional en cumplimiento de sus obligaciones militares, a las características de las Fuerzas Armadas de disciplina, jerarquía y unidad, indispensables para conseguir la máxima eficacia de su acción.

JUSTIFICACIÓN

Se trata de aclarar que la adecuación del comportamiento de todo miembro de las Fuerzas Armadas a los bienes instrumentales de disciplina, jerarquía y unidad, lo debe ser en el ámbito estrictamente de su quehacer profesional, en cumplimiento de sus obligaciones militares, sin que se deba extender a situaciones, comportamientos y ámbitos que sean de otra naturaleza, singularmente al ámbito privado, familiar y social, en los cuales el militar es un ciudadano más.

Además, supone la adaptación a las modificaciones de otros preceptos del proyecto de ley como son la regla de comportamiento decimosexta, que circunscribe la extensión de las obligaciones del comportamiento del militar al ejercicio de sus funciones.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 74

7 de junio de 2011

Pág. 15

ENMIENDA NÚM. 26

Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 10.1**.

ENMIENDA

De adición.

De adición al apartado 1 del artículo 10.

Las revistas e inspecciones deberán respetar estos derechos.

Cuando existan indicios de la comisión de un hecho delictivo o de una falta disciplinaria militar muy grave o grave, o por razones fundadas de salud pública o de seguridad, el jefe de la unidad podrá autorizar, de forma proporcionada y expresamente motivada, el registro personal y de sus taquillas así como de los efectos y pertenencias que estuvieren en la unidad. Dicho registro se realizará con la asistencia del interesado y en presencia de la menos dos testigos o sólo de éstos, si el interesado debidamente notificado no asistiera.

JUSTIFICACIÓN

Se trata de incardinar en la cobertura general de los derechos del apartado 1 del artículo 10 a las denominadas revistas e inspecciones. Es decir, éstas deberán respetar en todo caso el derecho a la intimidad personal, al secreto de las comunicaciones, a la inviolabilidad del domicilio; deberán respetar la dignidad en el trabajo en los términos ya recogidos en el citado precepto.

ENMIENDA NÚM. 27

Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 10.2**.

ENMIENDA

De supresión.

De supresión del apartado 2 del artículo 10.

JUSTIFICACIÓN

Se trata de incardinar en la cobertura general de los derechos del apartado 1 del artículo 10 a las denominadas revistas e inspecciones. Es decir, éstas deberán respetar en todo caso el derecho a la intimidad personal, al secreto de las comunicaciones, a la inviolabilidad del domicilio; deberán respetar la dignidad en el trabajo en los términos ya recogidos en el citado precepto.

ENMIENDA NÚM. 28

Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 10.2**.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 74

7 de junio de 2011

Pág. 16

ENMIENDA

De supresión.

De supresión parcial del actual apartado 2 del artículo 10.

Se suprime la expresión «o de una falta disciplinaria militar muy grave o grave».

JUSTIFICACIÓN

Se propone la supresión parcial del contenido del apartado, de tal manera que desaparezca del mismo la remisión a faltas graves y muy graves como presupuesto para que el jefe de unidad pueda autorizar el registro personal y de las taquillas, así como de los efectos y pertenencias que estuvieren en la unidad. De esta forma, tales prerrogativas del jefe de unidad quedarían circunscritas a los casos de existencia de indicios delictivos o por razones fundadas de salud pública.

El respeto a los derechos fundamentales que quedarían afectados por esas intervenciones no queda justificado desde un punto de vista de la proporcionalidad, en los casos de meras faltas disciplinarias, que no tienen, en ningún caso, la entidad suficiente para justificar tales acciones.

ENMIENDA NÚM. 29

Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 13.1**.

ENMIENDA

De modificación.

De modificación del apartado 1, segundo párrafo, del artículo 13.

Vistiendo el uniforme o haciendo uso de su condición de militar, no podrá organizar, participar ni asistir en lugares de tránsito público a manifestaciones o reuniones de carácter político o sindical.

JUSTIFICACIÓN

La redacción que se propone es más certera en el establecimiento de límites al ejercicio del derecho de reunión de los miembros de las Fuerzas Armadas. Límites que en modo o manera alguna pueden alcanzar a las reuniones de carácter reivindicativo, pues, si se mantiene ese término no habría reunión o manifestación alguna que, por la propia naturaleza del derecho y por el contenido de su núcleo esencial, no pudiera ser tenida como tal. Ello comportaría la inexistencia del derecho fundamental de reunión y manifestación de los miembros de las Fuerzas Armadas.

ENMIENDA NÚM. 30

Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 41**.

ENMIENDA

De modificación.

De modificación del artículo 41.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 74

7 de junio de 2011

Pág. 17

Artículo 41. Ejercicio.

El ejercicio del derecho de asociación profesional se realizará de modo de quede garantizado el funcionamiento democrático de las asociaciones con pleno respeto al pluralismo.

JUSTIFICACIÓN

Las asociaciones profesionales tienen tasado los ámbitos de intervención a los aspectos sociales, económicos y profesionales de los miembros de las Fuerzas Armadas, de tal manera que su funcionamiento no puede interferir en cuestiones de carácter operativo, máxime cuando tienen vedado —también, los militares a título individual— el ejercicio del derecho de huelga y acciones sustitutivas.

Por otra parte, el obligado funcionamiento democrático de las asociaciones profesionales impide aplicar, en su propio ámbito interno, el código de conducta de los miembros de las Fuerzas Armadas, que se rige por principios que resultarían incompatibles, como son la disciplina, la jerarquía y la subordinación.

ENMIENDA NÚM. 31

Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 45**.

ENMIENDA

De modificación.

De modificación del artículo 45.

Artículo 45. Convocatoria y celebración de reuniones de las asociaciones profesionales.

1. Las asociaciones profesionales de miembros de las Fuerzas Armadas con representación en el Consejo de las Fuerzas Armadas tendrán derecho a convocar y celebrar reuniones en centros oficiales como parte del ejercicio del derecho de asociación profesional. Estas reuniones se realizarán fuera de las horas de trabajo y sin perturbar la marcha de los servicios. Su celebración requerirá solicitud previa al Jefe de la unidad, centro u órgano, quien podrá denegarla, cuando considere que el servicio pueda verse afectado.

2. La autorización deberá solicitarse por escrito, con una antelación mínima de setenta y dos horas y en la misma se hará constar la fecha, hora y lugar de la reunión, y los datos de los firmantes que acrediten ostentar la representación de la asociación, conforme a sus estatutos, para convocar la reunión.

Si antes de las veinticuatro horas anteriores a la fecha de la celebración de la reunión la autoridad competente no formulase objeciones a la misma mediante resolución expresa y motivada, podrá celebrarse sin otro requisito posterior.

3. Los convocantes de la reunión serán responsables de su normal desarrollo.

JUSTIFICACIÓN

Esta regulación permite materializar el pleno ejercicio de uno de los derechos íntimamente ligados al fundamental de asociación, como es el de reunión y hacerlo con pleno respeto al funcionamiento de las unidades.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 74

7 de junio de 2011

Pág. 18

ENMIENDA NÚM. 32

Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 46.1**.

ENMIENDA

De sustitución.

De sustitución parcial del apartado 1 del artículo 46.

Donde dice «relacionadas con la condición militar» debe decir «derivadas de su estatuto o condición de militar».

JUSTIFICACIÓN

El concepto de «condición militar» está ligado a una consideración excluyente del concepto más amplio de ciudadanía, y no se coherente bien con el contenido del artículo 3 del proyecto de ley, en cuanto a que los miembros de las Fuerzas Armadas son titulares de los mismos derechos que el resto de los ciudadanos, sin otros límites en su ejercicio que los establecidos en la Constitución, en las disposiciones que la desarrollan y en esta ley orgánica.

Además, es consecuencia de otras enmiendas ya aceptadas en la tramitación parlamentaria de este proyecto de ley en el Congreso de los Diputados, a lo largo de la cual se ha hecho desaparecer de determinados artículos la mención a este concepto jurídico indeterminado.

Por otra parte, en la segunda opción, se ajusta a las definiciones contenidas en los artículos 3 y 76, 77 y 78, todos de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar.

ENMIENDA NÚM. 33

Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 48.2**.

ENMIENDA

De sustitución.

De sustitución parcial del apartado 2 del artículo 48.

Donde pone «1%» debe poner «2%». Donde pone «3%» debe poner «6%». Donde pone «1,5%» debe poner «3%».

JUSTIFICACIÓN

La elevación de los porcentajes es garantía de representatividad y legitimidad del futuro Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas. Por otra parte, estos porcentajes, como se recoge en el mismo precepto, son susceptibles de ser minorados por el Gobierno.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 74

7 de junio de 2011

Pág. 19

ENMIENDA NÚM. 34

Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 52.2**.

ENMIENDA

De sustitución.

De sustitución del apartado 2 del artículo 52.

Donde dice «condición militar» debe decir «condición de militar».

JUSTIFICACIÓN

El concepto de «condición militar» está ligado a una consideración excluyente del concepto más amplio de ciudadanía, y no se coherente bien con el contenido del artículo 3 del proyecto de ley, en cuanto a que los miembros de las Fuerzas Armadas son titulares de los mismos derechos que el resto de los ciudadanos, sin otros límites en su ejercicio que los establecidos en la Constitución, en las disposiciones que la desarrollan y en esta ley orgánica.

Además, es consecuencia de otras enmiendas ya aceptadas en la tramitación parlamentaria de este proyecto de ley en el Congreso de los Diputados, a lo largo de la cual se ha hecho desaparecer de determinados artículos la mención a este concepto jurídico indeterminado.

Por otra parte, se ajusta a las definiciones contenidas en los artículos 3 y 76, 77 y 78, todos de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar.

ENMIENDA NÚM. 35

Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 52.4**.

ENMIENDA

De sustitución.

De sustitución del apartado 4 del artículo 52.

Donde dice «condición militar» debe decir «condición de militar».

JUSTIFICACIÓN

El concepto de «condición militar» está ligado a una consideración excluyente del concepto más amplio de ciudadanía, y no se coherente bien con el contenido del artículo 3 del proyecto de ley, en cuanto a que los miembros de las Fuerzas Armadas son titulares de los mismos derechos que el resto de los ciudadanos, sin otros límites en su ejercicio que los establecidos en la Constitución, en las disposiciones que la desarrollan y en esta ley orgánica.

Además, es consecuencia de otras enmiendas ya aceptadas en la tramitación parlamentaria de este proyecto de ley en el Congreso de los Diputados, a lo largo de la cual se ha hecho desaparecer de determinados artículos la mención a este concepto jurídico indeterminado.

Por otra parte, se ajusta a las definiciones contenidas en los artículos 3 y 76, 77 y 78, todos de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 74

7 de junio de 2011

Pág. 20

ENMIENDA NÚM. 36

Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 53.1**.

ENMIENDA

De sustitución.

De sustitución del apartado 1 del artículo 53.

Donde dice «condición militar» debe decir «condición de militar».

JUSTIFICACIÓN

El concepto de «condición militar» está ligado a una consideración excluyente del concepto más amplio de ciudadanía, y no se coherente bien con el contenido del artículo 3 del proyecto de ley, en cuanto a que los miembros de las Fuerzas Armadas son titulares de los mismos derechos que el resto de los ciudadanos, sin otros límites en su ejercicio que los establecidos en la Constitución, en las disposiciones que la desarrollan y en esta ley orgánica.

Además, es consecuencia de otras enmiendas ya aceptadas en la tramitación parlamentaria de este proyecto de ley en el Congreso de los Diputados, a lo largo de la cual se ha hecho desaparecer de determinados artículos la mención a este concepto jurídico indeterminado.

Por otra parte, se ajusta a las definiciones contenidas en los artículos 3 y 76, 77 y 78, todos de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar.

ENMIENDA NÚM. 37

Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 54.3**.

ENMIENDA

De sustitución.

De sustitución del apartado 3 del artículo 54.

Donde dice «condición militar» debe decir «condición de militar».

JUSTIFICACIÓN

El concepto de «condición militar» está ligado a una consideración excluyente del concepto más amplio de ciudadanía, y no se coherente bien con el contenido del artículo 3 del proyecto de ley, en cuanto a que los miembros de las Fuerzas Armadas son titulares de los mismos derechos que el resto de los ciudadanos, sin otros límites en su ejercicio que los establecidos en la Constitución, en las disposiciones que la desarrollan y en esta ley orgánica.

Además, es consecuencia de otras enmiendas ya aceptadas en la tramitación parlamentaria de este proyecto de ley en el Congreso de los Diputados, a lo largo de la cual se ha hecho desaparecer de determinados artículos la mención a este concepto jurídico indeterminado.

Por otra parte, se ajusta a las definiciones contenidas en los artículos 3 y 76, 77 y 78, todos de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 74

7 de junio de 2011

Pág. 21

ENMIENDA NÚM. 38

Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade una nueva Disposición Adicional Nueva.

A partir del 1 de enero de 2012 se reconocen para el personal militar que tenía derecho a ingresar en el Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria, o a cambiar la calificación de su mutilación en el momento de la entrada en vigor de la Ley 17/1989, de 19 de julio, reguladora del Régimen del Personal Militar Profesional, y que no ejercitó dichos derechos antes del plazo establecido por el apartado dos de la Disposición Final Sexta de la citada Ley, los mismos derechos pasivos y los mismos beneficios y prerrogativas de carácter honorífico de los que ahora goza el personal proveniente del Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria.

ENMIENDA NÚM. 39

Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final octava**.

ENMIENDA

De modificación.

De modificación de la disposición final octava.

Disposición final octava. Adaptación del régimen disciplinario de las Fuerzas Armadas.

1. El Gobierno deberá remitir al Congreso de los Diputados en el plazo de un año, un proyecto de ley que reforme la Ley Orgánica 8/1998, de 2 de diciembre, de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, la Ley Orgánica 13/1985, de 9 de diciembre, del Código Penal Militar, la Ley Orgánica 4/1987, de 15 de julio, de la Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar y la Ley Orgánica 2/1989, de 13 de abril, Procesal Militar, teniendo en cuenta la Doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo sobre derechos y garantías fundamentales en el ejercicio de la potestad disciplinaria y de la acción penal en el ámbito militar y su necesaria adaptación a la plena profesionalización de las Fuerzas Armadas, a la consolidación de la presencia de la mujer y a la organización y misiones que les vienen señaladas en la Ley Orgánica de la Defensa Nacional y al contenido del marco regulador de los derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas.

2. El régimen disciplinario incluirá una regulación específica para las unidades y persona destacados en zonas de operaciones, en los términos que para éstos contempla el artículo 16 de la Ley Orgánica de la Defensa Nacional.

JUSTIFICACIÓN

Las consecuencias de un nuevo marco regulador de los derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas debe dar lugar a acometer todas las reformas necesarias de las normas que se refieren al establecimiento de las consecuencias de no respetar los derechos y de no cumplir los deberes, así como de los mecanismos para obtención de tutela judicial efectiva en esos ámbitos. Por otra parte, todas

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 74

7 de junio de 2011

Pág. 22

las normas que deben reformarse son ya antiguas, fueron promulgadas en un entorno social muy distinto y no se adecuan a realidades actuales de las Fuerzas Armadas, de sus miembros y de la actual configuración de sus misiones.

Por otro lado, la Jurisdicción Militar ha de modernizarse para reforzar su independencia y para no alejarse de los planes de modernización que están siendo implementados en el resto de los órdenes jurisdiccionales y de los órganos judiciales.

La supresión del apartado 2 de la disposición del Proyecto de Ley es consecuencia de su absoluta ineficacia actual.

ENMIENDA NÚM. 40

Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final décima**.

ENMIENDA

De modificación.

De modificación de la Disposición final décima.

Disposición final décima. Constitución del Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas y del Observatorio de la vida militar.

El Gobierno, en el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de esta ley, procederá a regular el Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas y a establecer el calendario para su constitución.

El Observatorio de la vida militar deberá estar constituido en el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de esta ley.

JUSTIFICACIÓN

La constitución del Observatorio de la vida militar debe producirse en el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de la ley a la vista de las funciones y competencias que la propia ley se asigna.

ENMIENDA NÚM. 41

Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final duodécima**.

ENMIENDA

De modificación.

De modificación de la disposición final duodécima.

Disposición final duodécima. Reforma de la Ley de la carrera militar.

En el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de esta ley, el Gobierno remitirá al Congreso de los Diputados un proyecto de ley para la reforma del régimen transitorio de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar. A estos efectos, la Comisión de Defensa del Congreso de los Diputados

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 74

7 de junio de 2011

Pág. 23

emitirá un dictamen con carácter previo, que aborde, entre otras cuestiones, un periodo transitorio de aplicación de un nuevo sistema de evaluación para el ascenso.

JUSTIFICACIÓN

A la vista de la situación negativa que se ha derivado de la aplicación y desarrollo de la Ley de la carrera militar, parece necesario aprovechar la tramitación del Proyecto de Ley para adoptar iniciativas legislativas que permitan la salvaguardia de derechos de miles de miembros de las Fuerzas Armadas que han visto alterada su carrera y trayectoria profesionales, al no prever la Ley de la carrera militar un régimen transitorio, perfectamente compatible, con el nuevo diseño de carrera militar.

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 22 enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas.

Palacio del Senado, 2 de junio de 2011.—El Portavoz Adjunto, **Antolín Sanz Pérez**.

ENMIENDA NÚM. 42

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 1.1**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente modificación del apartado 1 del artículo 1:

«Artículo 1. Objeto.

1. Esta ley orgánica regula el ejercicio por los miembros de las Fuerzas Armadas de los derechos fundamentales y libertades públicas establecidos en la Constitución, con las peculiaridades derivadas de su condición de militar y de las exigencias de la seguridad y defensa nacional. También incluye sus derechos y deberes de carácter profesional y los derechos de protección social. (...)»

JUSTIFICACIÓN

Utilizar «condición de militar» se ajusta mejor a las definiciones contenidas en los artículos 3 y 76, 77 y 78, todos de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar.

ENMIENDA NÚM. 43

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 2.1**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente modificación del apartado 1 del artículo 2:

«...que adquieren la condición de militar ...(resto igual)»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 74

7 de junio de 2011

Pág. 24

JUSTIFICACIÓN

Utilizar «condición de militar» se ajusta mejor a las definiciones contenidas en los artículos 3 y 76, 77 y 78, todos de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar.

ENMIENDA NÚM. 44

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 6.1. Séptima.**

ENMIENDA

De modificación.

De modificación del apartado 1, Regla Séptima, del artículo 6. Se propone la siguiente modificación:

«Adecuará su comportamiento profesional en cumplimiento de sus obligaciones militares, a las características de las Fuerzas Armadas de disciplina, jerarquía y unidad, indispensables para conseguir la máxima eficacia de su acción.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de aclarar que la adecuación del comportamiento de todo miembro de las Fuerzas Armadas a los bienes instrumentales de disciplina, jerarquía y unidad, lo debe ser en el ámbito estrictamente de su quehacer profesional, en cumplimiento de sus obligaciones militares, sin que se deba extender a situaciones, comportamientos y ámbitos que sean de otra naturaleza, singularmente al ámbito privado, familiar y social, en los cuales el militar es un ciudadano más.

Además, supone la adaptación a las modificaciones de otros preceptos del proyecto como son la regla de comportamiento decimosexta, que circunscribe la extensión de las obligaciones del comportamiento del militar al ejercicio de sus funciones.

ENMIENDA NÚM. 45

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 10.**

ENMIENDA

De modificación.

De modificación de los apartados 1 y 2 del artículo 10.

Se propone la supresión del apartado 2 para ser incorporado como último párrafo del apartado 1.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Se trata de incardinar en la cobertura general de los derechos del apartado 1 del artículo 10, a las denominadas revistas e inspecciones. Es decir, éstas deberán respetar en todo caso el derecho a la intimidad personal, al secreto de las comunicaciones, a la inviolabilidad del domicilio; deberán respetar la dignidad en el trabajo en los términos ya recogidos en el citado precepto.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 74

7 de junio de 2011

Pág. 25

ENMIENDA NÚM. 46

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 10.2**.

ENMIENDA

De modificación.

De supresión parcial del actual apartado 2 del artículo 10.

Se propone la supresión parcial del contenido del apartado, de tal manera que desaparezca del mismo la remisión a faltas graves y muy graves como presupuesto para que el jefe de unidad pueda autorizar el registro personal y de las taquillas, así como de los efectos y pertenencias que estuvieren en la unidad. De esta forma, tales prerrogativas del jefe de unidad quedarían circunscritas a los casos de existencia de indicios delictivos o por razones fundadas de salud pública.

JUSTIFICACIÓN

El respeto a los derechos fundamentales que quedarían afectados por esas intervenciones no queda justificado desde un punto de vista de la proporcionalidad, en los casos de meras faltas disciplinarias, que no tienen, en ningún caso, la entidad suficiente para justificar tales acciones.

ENMIENDA NÚM. 47

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 12.1**.

ENMIENDA

De modificación.

El texto quedará redactado como sigue:

«Artículo 12. Libertad de expresión y de información.

1. El militar tiene derecho a la libertad de expresión y a comunicar y recibir libremente información en los términos establecidos en la Constitución, sin otros límites que los derivados de la salvaguarda de la seguridad y defensa nacional, el deber de reserva y el respeto a la dignidad de las personas y de las instituciones y poderes públicos.

2. Vistiendo el uniforme o haciendo uso de su condición de militar, no podrá organizar, participar ni asistir en lugares de tránsito público a manifestaciones o a reuniones de carácter político o sindical.

3. En los asuntos estrictamente relacionados con el servicio en las Fuerzas Armadas, los militares en el ejercicio de la libertad de expresión estarán sujetos a los límites derivados de la disciplina.»

JUSTIFICACIÓN

Utilizar «condición de militar» se ajusta mejor a las definiciones contenidas en los artículos 3 y 76, 77 y 78, todos de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 74

7 de junio de 2011

Pág. 26

ENMIENDA NÚM. 48

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 12.1**.

ENMIENDA

De modificación.

De modificación. Se propone redacción alternativa del artículo 12, apartado 1, párrafo segundo:

«Vistiendo el uniforme o haciendo uso de su condición de militar, no podrá organizar, participar ni asistir en lugares de tránsito público a manifestaciones o a reuniones de carácter político o sindical.»

JUSTIFICACIÓN

La redacción que se propone es más certera en el establecimiento de límites al ejercicio del derecho de reunión de los miembros de las Fuerzas Armadas. Límites que, en modo o manera alguna, pueden alcanzar a las reuniones de carácter reivindicativo, pues, si se mantiene ese término no habría reunión o manifestación alguna que, por la propia naturaleza del derecho y por el contenido de su núcleo esencial, no pudiera ser tenida como tal. Ello comportaría la inexistencia del derecho fundamental de reunión y manifestación de los miembros de las Fuerzas Armadas.

En cuanto al concepto de «condición militar» está ligado a una consideración excluyente del concepto más amplio de ciudadanía, y no se coherente bien con el contenido del artículo 3 del proyecto de ley, en cuanto a que los miembros de las Fuerzas Armadas son titulares de los mismos derechos que el resto de los ciudadanos «, sin otros límites en su ejercicio que los establecidos en ésta, en las disposiciones que la desarrollan y en esta ley orgánica».

Además, es consecuencia de otras enmiendas ya aceptadas en la tramitación parlamentaria de este proyecto de ley en el Congreso de los Diputados, a lo largo de la cual se ha hecho desaparecer de determinados artículos la mención a este concepto jurídico indeterminado.

Por otra parte, en la segunda opción, se ajusta a las definiciones contenidas en los artículos 3 y 76, 77 y 78, todos de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar.

ENMIENDA NÚM. 49

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 30**.

ENMIENDA

De modificación.

El texto quedará redactado de la siguiente manera:

«Artículo 30. Protección social.

1. Los militares quedan incluidos en el ámbito de aplicación del Régimen especial de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas en el que están integrados los mecanismos de cobertura del Régimen de Clases Pasivas del Estado.

2. Como acciones complementarias existirán las de apoyo a la movilidad geográfica de los miembros de las Fuerzas Armadas y los relativos a la acción social que se regirán por su propia legislación. Las

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 74

7 de junio de 2011

Pág. 27

acciones complementarias velarán especialmente por la escolarización de los hijos de los militares, la salvaguarda de sus lenguas maternas y la no imposición de escolarización en aquellas lenguas cooficiales de Comunidades Autónomas cuando no fueran las suyas.

3. Se establecerán planes de calidad de vida, de carácter global, dirigidos a todas las categorías, y se prestará apoyo específico a los militares que sean destacados fuera del lugar de establecimiento habitual de su unidad durante períodos prolongados y en misiones internacionales, con objeto de atender tanto sus necesidades personales como las que puedan plantear sus familias. A tal fin, la Administración General de Estado, desarrollará una política activa de atención a las familias y creará los órganos de apoyo, de carácter multidisciplinar y territorial, que se adecuen al despliegue de las unidades y llevará a cabo las iniciativas necesarias para la firma de convenios con las Comunidades Autónomas y Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias en materias de educación, sanidad, servicios sociales, vivienda y cualesquiera otras que incidan en la mejora de la calidad de vida de los militares y sus familias.

4. Se ofrecerán a los miembros de las Fuerzas Armadas programas de reincorporación laboral, acordes con su empleo, titulaciones, años de servicio e intereses profesionales. Dichos programas podrán promoverse mediante convenios con estructuras civiles y se impartirán durante la vida activa del militar.»

JUSTIFICACIÓN

Adecuación real y debida del apoyo social a las FF.AA.

ENMIENDA NÚM. 50 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 46.1**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 46. Ámbito de actuación.

1. La participación de las asociaciones profesionales de miembros de las Fuerzas Armadas y su interlocución con el Ministerio de Defensa, tendrá lugar en el Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas, ante el que podrán plantear propuestas o sugerencias en materias relacionadas con la condición de militar, el ejercicio de los derechos y libertades, el régimen de personal y las condiciones de vida y trabajo en las unidades.

2. Quedan excluidas del ámbito de actuación del Consejo las materias relacionadas con decisiones de política de seguridad y defensa, con el planeamiento y desarrollo de los ejercicios u operaciones militares y el empleo de la fuerza.»

JUSTIFICACIÓN

Utilizar «condición de militar» se ajusta mejor a las definiciones contenidas en los artículos 3 y 76, 77 y 78, todos de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 74

7 de junio de 2011

Pág. 28

ENMIENDA NÚM. 51

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 52**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 52. Régimen de derechos fundamentales y libertades públicas de los reservistas.

1. A los reservistas y a los aspirantes a reservistas cuando se encuentren activados e incorporados a las Fuerzas Armadas, dada su condición militar, les será de aplicación lo previsto en los artículos 3 al 17 con las particularidades que se establecen en los apartados siguientes.

2. Mientras no se encuentren activados los reservistas no tienen condición de militar, si bien en sus relaciones con el Ministerio de Defensa, derivadas de tal condición, respetarán los cauces y normas de cortesía de aplicación en las Fuerzas Armadas, siendo acreedores igualmente al respeto y consideración debidos a su categoría militar.

3. Podrán mantener su afiliación a organizaciones políticas o sindicales, pero quedará suspendida mientras se encuentren incorporados a las Fuerzas Armadas.

4. Respetarán la neutralidad política y sindical establecida en el artículo 7 aunque, fuera de su unidad y sin hacer uso de su condición de militar, podrán realizar actividades políticas y sindicales derivadas de su previa adscripción a partido o sindicato siempre que no estén relacionadas con las Fuerzas Armadas.

5. Podrán constituir asociaciones de reservistas de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica reguladora del Derecho de Asociación. El ejercicio de este derecho no podrá implicar la conculcación del deber de neutralidad política y sindical.

6. Los reservistas no podrán pertenecer a las asociaciones profesionales reguladas en el título III, capítulo I.

7. El régimen general de derechos y deberes de los reservistas es el establecido en el título VI de la Ley de la Carrera Militar y sus normas reglamentarias de desarrollo.

8. La vulneración de lo dispuesto en los apartados anteriores, así como la comisión de un acto contrario al prestigio de las Fuerzas Armadas dará lugar al inicio de un expediente para su verificación que podrá concluir con la baja del reservista, de acuerdo con lo que se determine reglamentariamente.»

JUSTIFICACIÓN

Utilizar «condición de militar» se ajusta mejor a las definiciones contenidas en los artículos 3 y 76, 77 y 78, todos de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar.

ENMIENDA NÚM. 52

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 53**.

ENMIENDA

De modificación.

«Artículo 53. Objeto y naturaleza.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 74

7 de junio de 2011

Pág. 29

1. Se crea el Observatorio de la vida militar como órgano colegiado, de carácter asesor y consultivo, adscrito a las Cortes Generales, para el análisis permanente de la condición de militar y de la forma con que el Estado vela por los intereses de los miembros de las Fuerzas Armadas.

2. El Ministerio de Defensa proporcionará la sede y el apoyo administrativo necesario para el funcionamiento del Observatorio, que contará con un órgano de trabajo permanente.»

JUSTIFICACIÓN

Utilizar «condición de militar» se ajusta mejor a las definiciones contenidas en los artículos 3 y 76, 77 y 78, todos de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar.

ENMIENDA NÚM. 53

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Disposición adicional nueva. Modificación de la Ley Orgánica 11/2007 de 22 de octubre reguladora de los Derechos y Deberes de los Miembros de la Guardia Civil.

El número 1 del Artículo 8 de la Ley Orgánica 11/2007 de 22 de octubre, reguladora de los Derechos y Deberes de los Miembros de la Guardia Civil, quedará redactado del siguiente modo:

Los Guardias Civiles podrán ejercer el derecho de reunión de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de junio, reguladora del derecho de Reunión, pero no podrán organizar ni participar activamente en reuniones o manifestaciones de carácter político o sindical. Vistiendo el uniforme o haciendo uso de su condición de Guardia Civil no podrán organizar, participar ni asistir en lugares de tránsito público a manifestaciones o a reuniones de carácter político, sindical o reivindicativo.

JUSTIFICACIÓN

Los Guardias Civiles, dada su condición de personal de un Instituto Armado de naturaleza Militar deben ejercer el derecho de reunión y manifestación en los mismos términos que el personal de las Fuerzas Armadas, toda vez que la Constitución, en sus artículos 22 y 29, somete a ambos colectivos a la misma limitación de derechos en base a su común condición de personal sometido a disciplina militar.

ENMIENDA NÚM. 54

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final octava**.

ENMIENDA

De modificación.

La Disposición final octava quedará redactada como sigue:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 74

7 de junio de 2011

Pág. 30

«Disposición final octava. Adaptación régimen disciplinario de las Fuerzas Armadas.

1. El Gobierno deberá remitir al Congreso de los Diputados en el plazo de un año, un proyecto de ley que reforme la Ley Orgánica 8/1998, de 2 de diciembre, de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, la Ley Orgánica 13/1.985, de 9 de diciembre, del Código Penal Militar, la Ley Orgánica 4/1.987., de 15 de julio, de la Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar y la Ley Orgánica 2/1.989., de 13 de abril, Procesal Militar, teniendo en cuenta la Doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo sobre derechos y garantías fundamentales en el ejercicio de la potestad disciplinaria y de la acción penal en el ámbito militar y su necesaria adaptación a la plena profesionalización de las Fuerzas Armadas, a la consolidación de la presencia de la mujer y a la organización y misiones que les vienen señaladas en la Ley Orgánica de la Defensa Nacional y al contenido del marco regulador de los derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas.»

JUSTIFICACIÓN

Las consecuencias de un nuevo marco regulador de los derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas debe dar lugar a acometer todas las reformas necesarias de las normas derivadas, así como de los mecanismos para obtención de tutela judicial efectiva en esos ámbitos.

ENMIENDA NÚM. 55

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Se añadirá el siguiente epígrafe al artículo 24 de la Ley 39/2007, de la Carrera Militar:

«4. En atención a los servicios y circunstancias que pudieran concurrir en el personal de las Fuerzas Armadas, y que haya ascendido a dicho empleo otro más moderno en actividad de su escala, o en la que contabilicen sus efectivos, y acreditando una intachable conducta (con la pertenencia a la Real y Militar Orden de San Hermenegildo), los militares profesionales al pasar a la situación de retirados podrán obtener, a petición propia, los siguientes ascensos honoríficos:

- a) Los oficiales, el empleo inmediato superior, hasta Coronel, y excepcionalmente hasta General de Brigada.
- b) Los suboficiales, el empleo de Teniente Honorífico.
- c) La tropa, el empleo de sargento honorífico.
- d) A los fallecidos o inutilizados en acto de servicio, les serán concedidos los Ascensos honoríficos de Oficio.
- e) Se reconocerá a las viudas o viudos las nuevas antigüedades y ascensos que les correspondían a sus parejas antes de su fallecimiento.

Los órganos competentes para la concesión de los Ascensos Honoríficos serán la Subsecretaría de Defensa, en el caso de los Cuerpos Comunes, y los Jefes del Estado Mayor en los respectivos ejércitos.

En ningún caso los Ascensos concedidos con carácter honorífico conllevarán beneficio económico alguno.»

JUSTIFICACIÓN

Justicia y equidad en la normativa sobre ascensos honoríficos.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 74

7 de junio de 2011

Pág. 31

ENMIENDA NÚM. 56

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade una nueva disposición final destinada a paliar los efectos negativos de la Ley de la Carrera Militar, y que tendría el siguiente texto:

«Disposición final (nueva).

El Gobierno remitirá al Congreso de los Diputados, en el plazo de seis meses, un proyecto de ley que reforme la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la Carrera Militar, que modifique el actual sistema de integración de escalas y aborde el establecimiento de un periodo transitorio de aplicación del nuevo sistema de evaluación para el ascenso, a aquellos militares cuya trayectoria profesional haya quedado alterada como consecuencia de la no aplicación de la antigüedad. Este régimen transitorio permitirá que pasen a una escala en la que conservarán las características de carrera anteriormente vigente, hasta su pase a retiro.»

JUSTIFICACIÓN

La tramitación del presente proyecto permite adoptar iniciativas legislativas en salvaguardia de derechos de miles de miembros de las Fuerzas Armadas, que han visto alterada su carrera y trayectoria profesional, por el sistema de integración de escalas y por no prever la Ley de la Carrera Militar un régimen transitorio.

ENMIENDA NÚM. 57

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade una nueva disposición final.

«Disposición Final (nueva).

Se modifica la Ley de la Carrera Militar en materia de retribuciones en Reserva, quedando establecido el siguiente texto:

«Régimen retributivo de la situación de Reserva: A partir del ejercicio presupuestario del año 2012, los militares actualmente integrados en la situación de reserva, y cualquiera que sea su procedencia, percibirán las mismas retribuciones básicas y complementarias de carácter general que los que pasan actualmente a dicha situación por edad o a petición propia.»

JUSTIFICACIÓN

Racionalizar los criterios retributivos.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 74

7 de junio de 2011

Pág. 32

ENMIENDA NÚM. 58

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade una nueva disposición final con el siguiente texto:

«Disposición Final (nueva).

Se modifica la Ley de la Carrera Militar en materia de trienios, quedando establecido el siguiente texto:

“Percepción de trienios. A partir del ejercicio presupuestario del año 2012, los trienios perfeccionados a lo largo de la carrera militar se percibirán con arreglo al subgrupo al que se pertenece en el momento del devengo mensual de los mismos, y no con arreglo al grupo o nivel al que se pertenecía cuando se fue perfeccionando cada uno de ellos. Los trienios de Suboficial perfeccionados antes del 01-01-1995 quedan reclasificados al subgrupo A-2 con efectos de 1 de enero de 2008, fecha de entrada en vigor de la Ley de la Carrera Militar, cuya disposición final tercera los integró en dicho subgrupo.”»

JUSTIFICACIÓN

Racionalizar los criterios retributivos.

ENMIENDA NÚM. 59

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final nueva**.

ENMIENDA

De adición.

La Disposición Adicional Décima de la Ley 39/2007, de la Carrera Militar, quedará redactada en los siguientes términos:

Se añadirá un nuevo párrafo al punto 1, del siguiente tenor: «Asimismo, y a partir del ejercicio presupuestario del año 2012, será también de aplicación a los oficiales y suboficiales que pasaron a la situación de retirado por condiciones psicofísicas o fallecidos, que tenían superado el curso de aptitud para el acceso a las Escalas auxiliares y al Cuerpo auxiliar de especialistas».

Se añadirá un nuevo párrafo al punto 4, del siguiente tenor: «Los oficiales y suboficiales que pasaron a la situación de retirado por condiciones psicofísicas y los familiares de los fallecidos, podrán solicitar el empleo y antigüedad, asignado al que le sigue en el curso de aptitud para el acceso a dichas escalas que figure en reordenamiento, con el límite de que no suponga obtener un empleo con antigüedad posterior al de la fecha de pasar a la situación de retirado o en su caso a la de fallecimiento y no haber cumplido en dicha fecha 61 años. Este ajuste sólo producirá efectos económicos a partir del ejercicio presupuestario del año 2012».

Se dará una nueva redacción al punto 7, del siguiente tenor: «7. Cualquiera de las nuevas situaciones generadas en aplicación de esta disposición no tendrá para ninguno de los interesados efectos económicos

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 74

7 de junio de 2011

Pág. 33

anteriores a la fecha de entrada en vigor de esta ley y, en el caso de los de servicio activo, ninguno anterior a la fecha de su pase a la reserva, con excepción de lo dispuesto en el punto 8».

Se añadirá un nuevo punto 8, del siguiente tenor: «Los tiempos para trienios y de derechos pasivos, se les contabilizará a los interesados cualquiera que sea su situación, desde la fecha de antigüedad reconocida para el empleo de teniente, con los efectos económicos de 01 de enero de 2008. El ministerio de Defensa reconvertirá de oficio al subgrupo A1 los trienios que correspondan a cada interesado. Asimismo ajustará y actualizará también de oficio los tiempos para derechos pasivos en el correspondiente expediente personal. Este ajuste sólo producirá efectos económicos a partir del ejercicio presupuestario del año 2012».

Se añadirá un nuevo punto 9, del siguiente tenor: «El Ministerio de Defensa hará las gestiones oportunas para la expedición de los correspondientes títulos de los empleos con las antigüedades reconocidas en aplicación de esta Disposición».

JUSTIFICACIÓN

Solventar problemas de la Ley de la Carrera Militar.

ENMIENDA NÚM. 60

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final nueva**.

ENMIENDA

De adición.

De adición de una nueva disposición adicional en la Ley de Tropa y Marinería 8/2006, del siguiente tenor:

«Los militares de tropa temporales, cuando pasen a firmar el Compromiso de Larga Duración, sean catalogados a efectos económicos en el mismo grupo C-1 que los militares de carrera, equiparando así el trabajo y la retribución en la escala de tropa, al igual que está equiparado entre los oficiales de complemento y de carrera. Este ajuste sólo tendrá efectos retributivos a partir del ejercicio presupuestario del año 2012.»

JUSTIFICACIÓN

Solucionar la anomalía que supone que después de haber firmado el contrato de larga duración se mantengan discriminaciones retributivas mientras se realizan idénticos trabajos, misiones o servicios.

ENMIENDA NÚM. 61

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final nueva**.

ENMIENDA

De adición.

«Disposición Adicional nueva.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 74

7 de junio de 2011

Pág. 34

La Disposición Final Tercera de la Ley de la Carrera Militar (39/2007) se aplicará a efectos retributivos de trienios, con respecto a todos los trienios adquiridos desde la condición de militar de carrera antes de 01-01-1996 para los suboficiales las equivalencias establecidas en el Subgrupo A-2.

Para ello se instrumentarán las medidas legales para modificar la disposición adicional séptima —trienios 1— de R.D. 28/2009, que modifica el Reglamento de Retribuciones del personal de las FAS, por entender que vulnera la propia Disposición Final tercera de la Ley de la Carrera Militar.

Así mismo, a efectos retributivos, deben aplicarse las equivalencias entre los trienios perfeccionados en su momento en el empleo militar correspondiente y los grupos de clasificación (Subgrupo A1, A2, C1 y C2) respectivamente, establecidos en el apartado 2 del artículo 152 de la Ley 17/1999, modificado por la disposición final tercera de la Ley 39/2007 de la Carrera Militar.

Estos ajustes se implementarán efectivamente a partir del ejercicio presupuestario del año 2012.»

JUSTIFICACIÓN

En la actualidad, los empleos de Alférez y Oficial Mayor a Sargento han sido clasificados dentro del Subgrupo A2, lo que implica que los trienios perfeccionados antes de su entrada en vigor como Suboficial han de ser retribuidos con la cantidad asignada a dicho Subgrupo A2, y no con el importe asignado al Subgrupo C1, en la medida que en dicho Subgrupo se han incluido los empleos de Cabo Mayor a Soldado con relación de servicios de carácter permanente, anteriormente clasificados dentro del Grupo C4, D ó B, según la distinta normativa vigente anteriormente.

Resulta lógico y razonable reconocer que los trienios perfeccionados en el empleo de suboficial con anterioridad a la ley 39/2007, sean comprendidos en el Grupo A2. Así viene recogiendo en reiteradas sentencias de los Tribunales de Justicia, como por ejemplo la Sentencia de 20 de enero de 2010 de la Sección Octava, de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

ENMIENDA NÚM. 62

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Se insertaría una nueva disposición final.

«Disposición Final.

Se añade una nueva Disposición Transitoria a la Ley 39/2007, de la Carrera Militar cuyo contenido será del siguiente tenor:

“1. Todos los Suboficiales de los Cuerpos y Escalas que no tuvieran limitación legal para alcanzar el empleo de Subteniente, podrán ascender a Teniente si lo solicitan al pasar a la Reserva.

Los que ya se encuentren en dicha situación podrán ascender a Teniente, con antigüedad, tiempo de servicios y efectos económicos de la fecha de entrada en vigor de esta modificación legal, si lo solicitan en el plazo de un año a partir de esa fecha.

2. Los que hubieran pasado a retiro por inutilidad permanente u otras causas, sin pasar por la reserva, pero hubieran prestado un número de años de servicios superior al de sus compañeros de promoción que se integraron en la reserva voluntariamente, ascenderán a Teniente con antigüedad que la asignada a sus compañeros que sí han ascendido a tenientes.

3. Todos los Subtenientes en actividad ascenderán a Teniente al cumplir 25 años de servicios efectivos como Suboficial, o al cumplir 6 años prestando servicios y ejerciendo las funciones de Oficial.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 74

7 de junio de 2011

Pág. 35

Todos estos ajustes se implementarán efectivamente a partir del ejercicio presupuestario del año 2012.”»

JUSTIFICACIÓN

Terminar con los agravios y disfunciones que se han producido a los Suboficiales.

ENMIENDA NÚM. 63

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Se insertaría una nueva disposición final.

«Disposición Final.

Se añade una nueva Disposición Transitoria a la Ley 39/2007, de la Carrera Militar cuyo contenido será del siguiente tenor:

“Todos los Oficiales pertenecientes a Cuerpos y Escalas que no tuvieran limitación legal para alcanzar el empleo de Capitán, podrán ascender a Comandante si lo solicitan al pasar a la Reserva. Los que ya se encuentren en la situación podrán ascender a Comandante, con antigüedad, tiempo de servicios y efectos económicos de la fecha de entrada en vigor de esta Ley, si lo solicitan en el plazo de un año a partir de esa fecha. También podrán solicitarlo, en el mismo plazo, los oficiales que se encuentren en retiro siempre que la fecha de antigüedad que les corresponda en el empleo de Comandante sea anterior a la fecha en que cumplieron los 61 años.

Este ajuste se implementará efectivamente a partir del ejercicio presupuestario del año 2012.”»

JUSTIFICACIÓN

Reconocer a los Oficiales de los Ejército del Aire, Armada y algunos Cuerpos del ET.

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 24 enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas.

Palacio del Senado, 2 de junio de 2011.—El Portavoz, **Jordi Vilajoana i Rovira**.

ENMIENDA NÚM. 64

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 1.1**.

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 74

7 de junio de 2011

Pág. 36

Artículo 1. Apartado 1.

«1. Esta ley orgánica regula el ejercicio por los miembros de las Fuerzas Armadas de los derechos fundamentales y libertades públicas establecidos en la Constitución, con las peculiaridades derivadas de su estatuto. También incluye sus derechos y deberes de carácter profesional y los derechos de protección social.»

JUSTIFICACIÓN

El concepto de «condición militar» está ligado a una consideración excluyente del concepto más amplio de ciudadanía, y no se conjuga bien con el contenido del artículo 3 del proyecto de ley, en cuanto a que los miembros de las Fuerzas Armadas son titulares de los mismos derechos que el resto de los ciudadanos.

Asimismo, la restricción referente a la «seguridad y la defensa nacional» tiene una dimensión de limitación que no queda suficientemente definida y acotada. Así, siendo el artículo 1 el que define el alcance de la norma que pretende regular los derechos fundamentales y libertades públicas de los miembros de las Fuerzas Armadas, debe primar la certeza en su redacción, para que no exista riesgo alguno de pretender limitar la efectividad de dichos derechos vulnerando el principio de certeza y de *favor libertatis*.

ENMIENDA NÚM. 65

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 3**.

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 3.

«Artículo 3. Titularidad y ejercicio de los derechos.

Los miembros de las Fuerzas Armadas son titulares de los derechos fundamentales y libertades públicas reconocidos en la Constitución, sin otros límites en su ejercicio que los establecidos en la propia Constitución, en las disposiciones que la desarrollan y en esta ley orgánica ~~y en las leyes orgánicas penales y disciplinarias militares.~~»

JUSTIFICACIÓN

En primer lugar, para mejorar la técnica legislativa parece más adecuado titular este precepto como «Titularidad y ejercicio de los derechos», ya que el Título I del proyecto ya se dedica a la regulación concreta del ejercicio de los derechos y libertades.

En segundo lugar, se ha de excluir la referencia a las leyes penales y disciplinarias militares, pues, en ellas no deben fijarse derechos y deberes, sino las consecuencias penales y, en su caso, disciplinarias militares para quienes lleven a cabo acciones u omisiones de los derechos y deberes que, con carácter general, estarán regulados en la norma proyectada.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 74

7 de junio de 2011

Pág. 37

ENMIENDA NÚM. 66

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 4.1**.

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

Artículo 4. Apartado 1.

«1. En las Fuerzas Armadas no cabrá discriminación alguna por razón de nacimiento, origen racial o étnico, género, sexo, orientación sexual, religión o convicciones, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

También se excluye la discriminación por razón de discapacidad, si bien no se considerará discriminatorio el acceso o mantenimiento en el empleo o destino militar de aquellas personas cuya discapacidad sea incompatible con los requisitos profesionales o el contexto en que se lleve a cabo la actividad profesional, sin perjuicio de los ajustes razonables y las adaptaciones del puesto que deban realizarse y de las garantías de reorientación de su carrera profesional.»

JUSTIFICACIÓN

El Proyecto de Ley debe trasponer al ámbito de la regulación de los derechos de los miembros de las Fuerzas Armadas la Directiva 2000/78/CE, de 27 de noviembre de 2000, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación.

La aplicación de la Directiva, en este caso, tiene algunas particularidades. El artículo 4.1 de la Directiva 2000/78/CE permite, como excepción, las diferencias de trato, que, por tanto, no podrán considerarse discriminatorias, en los casos en que debido a la «naturaleza de la actividad profesional concreta de que se trate o al contexto en que se lleve a cabo, dicha característica constituye un requisito profesional o determinante, siempre y cuando el objetivo sea legítimo y el requisito proporcionado».

Así pues, si se desea excluir algunos empleos o destinos de las disposiciones sobre protección de la igualdad de trato, deberá regularse expresamente. Y ello debe ser así pues no todas las discapacidades convierten a la persona en no apta para el empleo militar, debiendo analizarse en función de las características de la actividad profesional y aplicando el criterio de la proporcionalidad entre la limitación del derecho y los requisitos profesionales inherentes al empleo o destino.

ENMIENDA NÚM. 67

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 6.1**.

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 6. Apartado 1.

«1. Las reglas esenciales que definen el comportamiento del militar son las siguientes:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 74

7 de junio de 2011

Pág. 38

[...]

Sexta. En el empleo legítimo de la fuerza, hará un uso ~~gradual~~ y proporcionado de la misma, de acuerdo con las reglas de enfrentamiento establecidas para las operaciones en las que participe.

Séptima. Adecuará su comportamiento profesional en el cumplimiento de sus obligaciones militares a las características de las Fuerzas Armadas de disciplina, jerarquía y unidad, indispensables para conseguir la máxima eficacia en su acción.

[...]

Undécima. Obedecerá las órdenes que son los mandatos relativos al servicio que un militar da a un subordinado, en forma adecuada y dentro de las atribuciones que le correspondan, para que lleve a cabo u omita una actuación concreta. También deberá atender los requerimientos que reciba de un militar de empleo superior referentes a las disposiciones y normas generales de orden y comportamiento relativas al cumplimiento de sus obligaciones militares.

Duodécima. Si las órdenes entrañan la ejecución de actos constitutivos de delito, en particular contra la Constitución y contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado, el militar no estará obligado a obedecerlas y deberá comunicarlo al mando superior inmediato por el conducto más rápido y eficaz. En todo caso asumirá la grave responsabilidad de su acción u omisión.

[...]

Decimocuarta. Se comportará profesionalmente, en el cumplimiento de sus obligaciones militares, con lealtad y compañerismo, como expresión de la voluntad de asumir solidariamente con los demás miembros de las Fuerzas Armadas el cumplimiento de sus misiones, contribuyendo de esta forma a la unidad de las mismas.

[...].»

JUSTIFICACIÓN

En cuanto a la regla sexta, se elimina el término «gradual» ya que con la referencia al principio de proporcionalidad es suficiente para recoger adecuadamente las limitaciones a las que debe estar sometida el empleo de la fuerza. Así, la proporcionalidad es un principio mucho más desarrollado, mientras que la gradualidad siempre dependerá de la determinación un determinado grado inicial difícil de precisar.

Los cambios en las reglas séptima, undécima y decimocuarta tratan de aclarar que la adecuación del comportamiento de todo miembro de las Fuerzas Armadas a dichas reglas lo debe ser en el ámbito estrictamente de su actividad profesional, en cumplimiento de sus obligaciones militares, sin que se deba extender a situaciones, comportamientos y ámbitos que sean de otra naturaleza, especialmente al ámbito privado, familiar y social, donde el militar es un ciudadano más.

ENMIENDA NÚM. 68

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 7**.

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 7.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 74

7 de junio de 2011

Pág. 39

«1. El militar está sujeto al deber de neutralidad política, por lo que se abstendrá de realizar actividades políticas públicas. No obstante, se permite la mera afiliación a partidos políticos por parte de los militares, sin que ello suponga la vulneración del deber de neutralidad política.

2. El militar no podrá ejercer el derecho de sindicación y, en consecuencia, no podrá fundar ni afiliarse a sindicatos ni realizar actividades sindicales. Asimismo, los miembros de las Fuerzas Armadas no podrán ejercer el derecho de huelga ni realizar acciones sustitutivas o similares a la misma, ni aquellas otras concertadas con el fin de alterar el normal funcionamiento de las unidades de las Fuerzas Armadas.»

JUSTIFICACIÓN

La modificación de este artículo tiene varios objetivos. En primer lugar, establecer que la mera afiliación a partidos políticos queda permitida para los militares, sin que ello suponga la vulneración del deber de neutralidad política. Esta circunstancia se permite en catorce Estados importantes (entre ellos, Alemania, Italia, Estados Unidos y Reino Unido), siendo además opinión mayoritaria en la doctrina que la mera afiliación a partidos políticos no quebranta el deber de neutralidad política de los militares.

En segundo lugar, la nueva redacción que se propone fija con mayor claridad los ámbitos y actividades que quedan excluidos para los miembros de las Fuerzas Armadas, evitando con ello cualquier tipo de posibilidad de interpretación extensiva injustificada. Así, se contempla únicamente la limitación respecto al derecho de huelga y las acciones sustitutivas de la misma, eliminando las referencias a la negociación colectiva y las medidas de conflicto colectivo.

Por último, se eliminan del artículo las referencias que situaban al militar en la obligación de ser activo en el impedimento efectivo de lo que se denominaba «actividades políticas o sindicales», de tal manera que le correspondería a cualquier militar como tal, enjuiciar, analizar y valorar qué es o no es actividad política y sindical y proceder directamente a su impedimento. Es decir, ya no se le pide al militar que se posicione en relación a unos hechos o acciones sobre los que debía enjuiciar su carácter, político o sindical, y actuar en contra de los mismos, con evidente pérdida de neutralidad e imparcialidad.

ENMIENDA NÚM. 69

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 8**.

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 8.

«Artículo 8. Libertad personal y seguridad.

1. Los miembros de las Fuerzas Armadas sólo podrán ser privados de su libertad en los casos previstos por las leyes y en la forma en que éstas dispongan.

2. La seguridad de los miembros de las Fuerzas Armadas y sus familias deberá ser objeto de especial protección, en razón de los riesgos específicos a los que están expuestos. A tal efecto, los poderes públicos llevarán a cabo las acciones necesarias para la plena efectividad de este derecho.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 74

7 de junio de 2011

Pág. 40

JUSTIFICACIÓN

La seguridad es también un derecho fundamental que debe ser expresamente recogido en esta Ley, en el sentido de que los miembros de las Fuerzas Armadas y sus familias deben ser objeto de especial protección en el ámbito de la seguridad, por razones derivadas de los riesgos a los que están expuestos.

ENMIENDA NÚM. 70

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 10.1**.

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 10. Apartado 1.

«1. El militar tiene derecho a la intimidad personal, a la inviolabilidad del domicilio y al secreto de las comunicaciones, en los términos establecidos en la Constitución y en el resto del ordenamiento jurídico.

A estos efectos la residencia que tuviera asignada el militar en su unidad se considerará domicilio habitual.

Se deberá respetar la dignidad personal de todo militar, especialmente frente al acoso, tanto sexual y por razón de sexo como profesional. Asimismo, deberán respetarse las costumbres o hábitos de cada militar derivadas de sus creencias religiosas o libertad de conciencia, siempre que sean razonables y puedan ajustarse a las exigencias del servicio y de las operaciones.»

JUSTIFICACIÓN

La redacción actual de este artículo es demasiado restrictiva con los derechos fundamentales que en él se regulan. Así, establece unos límites específicos para el derecho a la intimidad —no recogidos para la inviolabilidad del domicilio ni para el secreto de las comunicaciones— que deben ser eliminados, poniendo la Constitución y las leyes como único límite conjunto para los tres derechos. Asimismo, es preciso especificar que la residencia que tenga asignada el militar en su unidad se considerará domicilio habitual, para que goce de los beneficios que de ello se derivan.

En segundo lugar, la referencia a la dignidad personal hecha en el actual proyecto se limita al ámbito del trabajo, por lo que es precisa la eliminación de tal mención. Por otro lado, es necesario contemplar la posibilidad de que por razones religiosas o de conciencia a los militares deban respetárseles una serie de costumbres o hábitos (períodos de oración, tipos de comida, etc.), siempre que éstos sean razonables y se puedan conjugar con las exigencias del servicio o las operaciones.

En cuanto a la posibilidad de revistas e inspecciones, el texto actual vulnera el derecho fundamental a la intimidad personal, regulado en el artículo 18 de la Constitución Española, al no exigir, como norma general para llevar a cabo los registros, el previo consentimiento del titular o el amparo de resolución judicial, debiendo contemplar luego las excepciones en caso de flagrante delito o de grave peligro para la seguridad.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 74

7 de junio de 2011

Pág. 41

ENMIENDA NÚM. 71

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 10.2**.

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 10. Apartado 2.

«2. Las revistas e inspecciones deberán respetar en todo caso los derechos contenidos en el apartado anterior.

Como norma general, el registro personal de los militares, de sus taquillas, así como de sus efectos y pertenencias que estuvieren en la unidad requerirá del consentimiento del afectado o resolución judicial. No obstante, en caso de flagrante delito, o por razones fundadas en situaciones de grave peligro para la seguridad, el jefe de la unidad podrá autorizar, de forma proporcionada y expresamente motivada, tales registros. Estos registros excepcionales se realizarán con la asistencia del interesado y en presencia de al menos dos testigos o sólo de éstos, si el interesado debidamente notificado no asistiera.»

JUSTIFICACIÓN

La redacción actual de este artículo es demasiado restrictiva con los derechos fundamentales que en él se regulan. Así, establece unos límites específicos para el derecho a la intimidad —no recogidos para la inviolabilidad del domicilio ni para el secreto de las comunicaciones— que deben ser eliminados, poniendo la Constitución y las leyes como único límite conjunto para los tres derechos. Asimismo, es preciso especificar que la residencia que tenga asignada el militar en su unidad se considerará domicilio habitual, para que goce de los beneficios que de ello se derivan.

En segundo lugar, la referencia a la dignidad personal hecha en el actual proyecto se limita al ámbito del trabajo, por lo que es precisa la eliminación de tal mención. Por otro lado, es necesario contemplar la posibilidad de que por razones religiosas o de conciencia a los militares deban respetárseles una serie de costumbres o hábitos (períodos de oración, tipos de comida, etc.), siempre que éstos sean razonables y se puedan conjugar con las exigencias del servicio o las operaciones.

En cuanto a la posibilidad de revistas e inspecciones, el texto actual vulnera el derecho fundamental a la intimidad personal, regulado en el artículo 18 de la Constitución Española, al no exigir, como norma general para llevar a cabo los registros, el previo consentimiento del titular o el amparo de resolución judicial, debiendo contemplar luego las excepciones en caso de flagrante delito o de grave peligro para la seguridad.

ENMIENDA NÚM. 72

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 12.2**.

ENMIENDA

De supresión.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 74

7 de junio de 2011

Pág. 42

JUSTIFICACIÓN

La actual redacción del apartado 2 es totalmente innecesaria y reiterativa con la regulación de la neutralidad política y sindical regulada en el artículo 7 del proyecto, donde ya se prohíbe para los militares la realización de cualquier actividad política o sindical.

ENMIENDA NÚM. 73

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 12.3**.

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 12. Apartado 3.

«3. En asuntos que estén relacionados con el servicio militar o con las Fuerzas Armadas el ejercicio de estos derechos se encontrará sujeto a los límites derivados de la normativa vigente, con las especificidades correspondientes para aquellas personas que ostentan la condición militar.»

JUSTIFICACIÓN

Es necesario revisar su redacción, eliminando especificaciones innecesarias. Asimismo, también debe cambiarse la referencia a la «disciplina» como criterio definidor de los límites aplicables al ejercicio de la libertad de expresión, ya que es un criterio muy restrictivo y de difícil interpretación, sustituyéndolo por una referencia a la normativa vigente con las especificidades que corresponden a los miembros de las Fuerzas Armadas.

ENMIENDA NÚM. 74

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 13**.

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 13.

«1. [...]»

En todo caso, los miembros de las Fuerzas Armadas no podrán asistir a manifestaciones o reuniones vistiendo el uniforme reglamentario, ni portando armas, en cumplimiento de las exigencias de neutralidad propias de la condición de miembro de las Fuerzas Armadas, a tenor de lo establecido en el artículo 7 de esta Ley.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 74

7 de junio de 2011

Pág. 43

2. Los militares podrán reunirse en dependencias de las Fuerzas Armadas, previa comunicación al jefe de la unidad, centro u organismo correspondiente, que sólo podrá oponerse, de manera motivada, cuanto pueda afectar al funcionamiento del servicio.»

JUSTIFICACIÓN

La redacción que se propone es más certera en el establecimiento de límites al ejercicio del derecho de reunión de los miembros de las Fuerzas Armadas y se acomoda a la definición dada al concepto de neutralidad política y sindical en el artículo 7, según la enmienda que presentamos a dicho precepto. Así, por ejemplo, manteniéndose el texto actual del párrafo segundo del artículo 12.1 del proyecto, se daría la curiosa circunstancia de que los militares podrán reunirse en lugares cerrados —aunque no en lugares de tránsito— vistiendo uniforme para cuestiones reivindicativas, cosa que no se adecua a los parámetros de una configuración correcta del derecho fundamental de reunión.

En cuanto a la modificación del apartado 2 del artículo 12 del proyecto, cabe decir que el texto actual del proyecto supone, al someter a autorización previa las reuniones de miembros de las Fuerzas Armadas en dependencias oficiales, el vaciamiento efectivo y real del derecho de reunión, con lo que debe eliminarse tal limitación.

ENMIENDA NÚM. 75

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 21.2**.

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 21. Apartado 2.

«2. Guardará la debida discreción sobre hechos o datos no clasificados relativos al servicio de los que haya tenido conocimiento por su cargo o función, sin que pueda difundirlos por ningún medio ni hacer uso de la información obtenida para beneficio propio o de terceros o en perjuicio del interés público, especialmente de las Fuerzas Armadas.»

JUSTIFICACIÓN

Conviene precisar que el deber de reserva alcanza únicamente a los hechos o datos relativos al servicio y a la actividad profesional que realizan los miembros de las Fuerzas Armadas.

ENMIENDA NÚM. 76

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 22**.

ENMIENDA

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 74

7 de junio de 2011

Pág. 44

Redacción que se propone:

Artículo 22.

«1. Los militares estarán en disponibilidad permanente para el servicio. Las exigencias de esa disponibilidad se adaptarán a las características propias del destino ~~y a las circunstancias de la situación.~~

2. La jornada de trabajo de los militares será, con carácter general, la del personal al servicio de la Administración General del Estado. El régimen de horario será determinado reglamentariamente y se adaptará a las necesidades operativas, a las derivadas del funcionamiento de las unidades, así como a las normas y criterios relativos a la conciliación de la vida profesional, personal y familiar a los que se refiere la Ley de la carrera militar.

3. [...]

4. [...]

Asimismo, los miembros de las Fuerzas Armadas tendrán derecho a ser compensados económicamente por los cambios en su jornada de trabajo, permisos, vacaciones o licencias realizados de forma extraordinaria y no previsible que hayan supuesto algún perjuicio económico. Estas compensaciones deberán determinarse reglamentariamente.»

JUSTIFICACIÓN

La modificación propuesta en la redacción del apartado 2 recoge de manera más precisa la necesidad de previsibilidad de los horarios, estableciendo la necesidad de que éstos se regulen reglamentariamente y eliminando limitaciones excesivas.

En el apartado 4 se añade un nuevo párrafo para recoger la posibilidad de que los militares sean compensados en casos de modificaciones extraordinarias y no previsibles de su jornada, permisos, vacaciones o licencias, cuando éstos hayan supuesto un perjuicio económico para los militares afectados. Ello porque si un militar tiene unas vacaciones o un viaje planeados y su deber de disponibilidad permanente le obliga a anularlo, resulta conveniente que pueda ser indemnizado por ello.

ENMIENDA NÚM. 77

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 23.1**.

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 23. Apartado 1.

«1. A efectos administrativos, el lugar de residencia del militar será el del municipio de su destino. También podrá ser uno distinto siempre que se asegure el adecuado cumplimiento de sus obligaciones, en los términos y con las condiciones que se establezcan por orden del Ministro de Defensa.»

JUSTIFICACIÓN

La redacción actual del apartado es contraria al artículo 19 de la Constitución, que establece que «los españoles tienen derecho a elegir libremente su residencia y a circular por el territorio nacional», por lo que resulta necesaria la modificación propuesta para hacer el artículo compatible con la Carta Magna.

ENMIENDA NÚM. 78

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 28**.

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 28.

- «1. [...]
2. [...]

El jefe de unidad atenderá y resolverá, en lo que esté en el ámbito de sus competencias, las cuestiones planteadas o las remitirá, a iniciativa propia o del interesado, con el informe que proceda, al Mando o Jefatura de Personal del Ejército correspondiente.

El Mando o Jefatura de Personal acusará recibo, analizará las propuestas en los órganos que se determinen y resolverá, en el ámbito de sus competencias, o las enviará a la Subsecretaría de Defensa. Anualmente se proporcionará información sobre el contenido de las propuestas y el resultado de su estudio. En todo caso, no podrá transcurrir un plazo superior a dos meses desde la presentación de la iniciativa hasta su resolución.

3. Los miembros de las Fuerzas Armadas podrán presentar quejas relativas al régimen de personal y a las condiciones de vida siguiendo el conducto determinado reglamentariamente. Si las quejas no fueran debidamente atendidas, con arreglo a los plazos y al procedimiento reglamentarios, o se refiriesen al mando inmediato superior, podrán presentarse directamente y por escrito ante el órgano responsable de personal de su Ejército y, en última instancia, ante los órganos de inspección de la Subsecretaría de Defensa, los cuales acusarán recibo e iniciarán el procedimiento que corresponda. En caso de rechazar la queja lo harán en escrito motivado. El plazo transcurrido desde la presentación de la queja hasta su resolución no podrá ser superior a dos meses.

4. El militar podrá presentar cuantas iniciativas y quejas relativas al servicio estime por conveniente ante las asociaciones profesionales y sus representantes y ante el Observatorio de la vida militar, siempre que no afecten a materias que se encuentren legalmente clasificadas y que no se vulnere con ello el deber de neutralidad política y sindical.

5. Lo previsto en este artículo será sin perjuicio del ejercicio de los derechos y acciones que legalmente correspondan a los miembros de las Fuerzas Armadas.»

JUSTIFICACIÓN

Con la modificación del apartado 3 se pretende fijar con claridad el procedimiento de presentación de las quejas, que debe ser el reglamentariamente establecido, así como especificar los órganos de recurso competentes para los casos en que las quejas no sean atendidas debidamente.

Por otro lado, la adición de un nuevo apartado 4 tiene como finalidad extender el derecho profesional de los militares de presentar iniciativas y quejas, abriendo la posibilidad para que iniciativas o quejas puedan también trasladarse por parte de los militares a órganos o asociaciones de representación de sus intereses, siempre que no afecten a materias clasificadas o se quebrante con ello el deber de neutralidad política o sindical.

Asimismo, resulta importante incluir en los apartados 2 y 3 el plazo de dos meses como límite máximo para la resolución de las iniciativas y quejas presentadas para evitar que la solución de los asuntos se dilate en el tiempo de manera injustificada.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 74

7 de junio de 2011

Pág. 46

ENMIENDA NÚM. 79

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 29**.
Apartado nuevo.

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

Artículo 29. Apartado 3 (nuevo).

«3. En el ámbito disciplinario, desde el momento en que se notifique la apertura de un procedimiento, deberá informarse al militar afectado de sus derechos a no declarar, a no confesarse culpable, a la presunción de inocencia y a ser asistido legalmente por un abogado en ejercicio.»

JUSTIFICACIÓN

Debe recogerse explícitamente en el proyecto de ley los derechos que asisten a un militar en el ámbito de un procedimiento sancionador, debiendo extender el derecho a la asistencia jurídica también a este ámbito, al estar ligado al derecho fundamental a la defensa, máxime si tenemos en cuenta la extensión, gravedad y naturaleza de las sanciones disciplinarias vigentes.

ENMIENDA NÚM. 80

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 33**.

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 33.

«1. [...]

2. Además de la citada finalidad, podrán realizar actividades sociales que favorezcan el ejercicio de la profesión, la deontología militar y la difusión de la cultura de seguridad y defensa, ~~pero no podrán interferir en las decisiones de política de seguridad y defensa, en el planeamiento y desarrollo de las operaciones militares y en el empleo de la fuerza.~~

3. Las asociaciones profesionales deberán respetar el principio de neutralidad política y sindical, en los términos establecidos por el artículo 7 de esta Ley.

4. ~~Deberán tener ámbito nacional,~~ se constituirán por tiempo indefinido y no podrán establecer su domicilio social en las unidades ni, en consecuencia, en las dependencias del Ministerio de Defensa.

5. [...].»

JUSTIFICACIÓN

La regulación de las asociaciones profesionales de miembros de las Fuerzas Armadas debe ser respetuosa con la doctrina del Tribunal Constitucional, expresada en la STC 219/2001, sin que, por tanto,

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 74

7 de junio de 2011

Pág. 47

se puedan establecer otras limitaciones a las mismas que las que se recogen en dicho pronunciamiento. Asimismo, deben tenerse en cuenta también la Recomendación 1742(2006) «Derechos Humanos de los miembros de las Fuerzas Armadas», de la Asamblea parlamentaria del Consejo de Europa y la Recomendación CM/RC(2010)4, del Comité de Ministros a los Estados Miembros del Consejo de Europa, sobre Derechos Humanos de los Miembros de las Fuerzas Armadas, adoptada el 24 de febrero de 2010.

El texto actual del proyecto contiene algunas referencias a limitaciones o prohibiciones al ejercicio del derecho de asociación profesional para los miembros de las Fuerzas Armadas, que, en los términos que aparecen expresados, podrían llevar a una aplicación tan restrictiva que condicionase la efectividad del derecho mismo, vaciándolo de contenido y evitando el desarrollo efectivo del asociacionismo profesional. Por tanto, resulta necesario eliminar algunas partes del artículo, así como modificar otras para conseguir una regulación más adecuada del asociacionismo profesional.

ENMIENDA NÚM. 81

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 34**.

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 34.

«1. Podrán afiliarse a las asociaciones profesionales todos los miembros de las Fuerzas Armadas, con independencia de que se encuentren en situación de actividad, reserva o retirados, y con las únicas limitaciones que establezca cada asociación en sus estatutos.

~~2. Los que pertenezcan a estas asociaciones podrán, tras su pase a retiro, permanecer afiliados a ellas con las limitaciones establecidas en esta ley, siempre que lo permitan sus correspondientes estatutos.~~

3. Las asociaciones profesionales de miembros de las Fuerzas Armadas únicamente se podrán agrupar entre ellas mismas. También podrán formar parte de organizaciones internacionales de su mismo carácter.

4. [...]

~~5. Sólo se podrá estar afiliado a una asociación profesional de las reguladas en este capítulo.»~~

JUSTIFICACIÓN

En sintonía con la enmienda anterior, deben eliminarse limitaciones excesivas al ejercicio del asociacionismo profesional, como la que se contempla en el apartado 5. Además, la actual redacción del artículo es restrictiva con el ejercicio del derecho de asociación, ya que imposibilita su ejercicio por todos los miembros de las Fuerzas Armadas por igual, con independencia de su situación administrativa. Los militares que estén en situación de excedencia, en situación de servicios especiales o retirados también gozan de derechos económicos y sociales que defender y promocionar, por lo que debe extenderse el alcance del derecho de asociación profesional a todos los militares con independencia de la situación en la que se encuentren, y dejar libertad a las asociaciones para que sean éstas las que pongan sus propias limitaciones en cuanto a la afiliación. De lo contrario, se estaría privando del derecho de asociación a un parte importante de los miembros de las Fuerzas Armadas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 74

7 de junio de 2011

Pág. 48

ENMIENDA NÚM. 82

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 35.1**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Creemos que no se debe prohibir a las asociaciones de miembros de las Fuerzas Armadas que puedan beneficiarse de recursos privados como son, entre otros, los procedentes de la responsabilidad social de las empresas (RSE/RSC) y del sector privado, elementos fundamentales de soporte y ayuda para las entidades sin ánimo de lucro que contribuyen al aumento del bienestar de todos sus miembros y de la sociedad en general.

Así, no existe justificación alguna para el establecimiento de esta prohibición, que vulnera el núcleo esencial del derecho fundamental de asociación, al suponer una intromisión injustificada en el ámbito interno y de autorregulación de este tipo de organizaciones.

ENMIENDA NÚM. 83

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 36**.

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 36.

«1. A título meramente declarativo, las asociaciones se inscribirán en el Registro de Asociaciones Profesionales de miembros de las Fuerzas Armadas, habilitado al efecto en el Ministerio de Defensa, con el objetivo de dar publicidad a su existencia.

[...]

7. A los efectos de formar parte del Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas, de conformidad con lo previsto en el artículo 48.2, las asociaciones deberán certificar con fecha de 31 de diciembre de cada año el número de sus afiliados, detallado por situación administrativa o retiro, categorías militares y Ejército del que forman parte. La certificación se formulará mediante declaración responsable, que se registrará por lo dispuesto en el artículo 71 bis de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.»

JUSTIFICACIÓN

Debe modificarse la redacción del apartado 1 para que no pueda interpretarse que la inscripción en el Registro tiene carácter constitutivo, es decir, que es un requisito sine qua non para la existencia de la asociación, ya que ello sería una limitación injustificada al ejercicio del derecho de asociación profesional. De esta manera, debe establecerse explícitamente que la inscripción será meramente a título declarativo y con la finalidad de garantizar la publicidad de todas las asociaciones existentes.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 74

7 de junio de 2011

Pág. 49

Por otro lado, en consonancia con la enmienda propuesta al artículo 34.1, se hace necesaria una modificación del apartado 7 del artículo. Así, dado que se amplía el alcance del derecho de asociación, las asociaciones deben aportar más datos sobre sus afiliados: su situación administrativa o si son retirados, su categoría militar y el ejército del que forman parte, ya que ello es lo que va a condicionar que puedan participar o no en el Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas.

ENMIENDA NÚM. 84

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 37.1**.

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 37. Apartado 1.

«1. Los estatutos de cada asociación deberán contener:

[...]

b) El domicilio y el ámbito ~~nacional~~ de su actividad.

[...]

d) Los requisitos de sus miembros, entre los que deberá figurar el grupo o conjunto de militares que pueden afiliarse, así como modalidades de admisión y baja, sanción y separación de los asociados y, en su caso, las clases de éstos. Podrán incluir también las consecuencias del impago de las cuotas por parte de los asociados.

~~A los efectos del artículo 48.2, deberá figurar si solo pueden pertenecer a la asociación miembros de una o varias categorías de oficiales, suboficiales o tropa o marinería, o de todas ellas.~~

[...].»

JUSTIFICACIÓN

En sintonía con la enmienda al artículo 33, debe eliminarse el requisito del ámbito nacional para las asociaciones profesionales de miembros de las Fuerzas Armadas, ya que es un requisito impuesto discrecionalmente y se debe dejar a las propias asociaciones elegir libremente cuál quieren que sea su ámbito de actividad y representación.

Asimismo, se debe eliminar el segundo apartado de la letra d) porque, en coherencia con la enmienda al artículo 34.1 que amplía el alcance del derecho de asociación, ya no sólo es la categoría militar lo que determinará que una asociación cumpla con los requisitos del artículo 48.2 para participar en el Consejo de personal de las Fuerzas Armadas. De esta manera, resulta suficiente con lo que establece el primer apartado de la letra d) cuando dice que los estatutos de una asociación deberán contener «el grupo o conjunto de militares que pueden afiliarse», debiendo las asociaciones definir libremente los requisitos, situación, categoría y tipo de ejército que deben cumplir sus miembros.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 74

7 de junio de 2011

Pág. 50

ENMIENDA NÚM. 85

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 40.1**.

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 40. Apartado 1.

«1. Las asociaciones profesionales legalmente constituidas tendrán derecho a:

a) Realizar propuestas, dirigir solicitudes y sugerencias relacionadas con sus fines, emitir informes y formular quejas a las autoridades competentes.

[...].»

JUSTIFICACIÓN

En primer lugar, debe modificarse el encabezamiento del apartado 1 para evitar de nuevo la interpretación de que el registro de la asociación debe hacerse a título constitutivo, sino que basta con que la asociación esté legalmente constituida para que pueda gozar de los derechos que se contienen en el artículo.

En segundo lugar, debe modificarse el apartado a) para ampliar los derechos de las asociaciones, recogiendo más actividades, cosa que garantizará una mayor efectividad del ejercicio del derecho de asociación.

ENMIENDA NÚM. 86

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 43**.

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 43.

«Tendrán la condición de representantes de las asociaciones profesionales aquellos militares afiliados que hayan sido designados para ello de acuerdo con el procedimiento establecido en sus estatutos. Los efectos de dicha designación se producirán a partir del día siguiente al de su inscripción en el Registro de Asociaciones Profesionales de miembros de las Fuerzas Armadas.»

JUSTIFICACIÓN

En sintonía con la enmienda propuesta al artículo 33 de la Ley para extender el alcance del derecho de asociación profesional de miembros de las Fuerzas Armadas, debe ampliarse la posibilidad para ser representantes de las asociaciones a todos los afiliados, no sólo a los militares en activo. Extender el

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 74

7 de junio de 2011

Pág. 51

derecho a ostentar cargos de representación a otros grupos de militares permite que sean elegidos aquellos que más tiempo tienen para dedicar a las asociaciones (por ejemplo, los militares en reserva sin destino o retirados), sin que deba «liberarse» a militares en activo para el ejercicio de tales actividades.

ENMIENDA NÚM. 87

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 44.2**.

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 44. Apartado 2.

«2. En las unidades se proporcionarán locales y medios adecuados para uso común de todas las asociaciones profesionales, mediante los acuerdos que se establezcan con aquellas que estén representadas en el Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone sustituir «en las Delegaciones y Subdelegaciones de Defensa» por «en las unidades» para facilitar que los locales estén próximos a los lugares en los que se encuentren los miembros de las Fuerzas Armadas, y no en lugares a los que se haya de acudir expresamente y, en muchas ocasiones, situados a grandes distancias de los destinos y domicilios de los militares.

Asimismo, se añade la especificación de que los locales habilitados estarán a disposición de «todas» las asociaciones profesionales para garantizar que, aunque su disponibilidad se acuerde con aquellas asociaciones representadas en el Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas, todas las asociaciones tienen derecho a hacer uso de ellos.

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 13 enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas.

Palacio del Senado, 2 de junio de 2011.—El Portavoz, **Jordi Vilajoana i Rovira**.

ENMIENDA NÚM. 88

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 45**.

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 45.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 74

7 de junio de 2011

Pág. 52

«1. [...]

Las asociaciones podrán solicitar la utilización de los locales a los que se refiere el artículo anterior para realizar encuentros o reuniones de sus órganos de gobierno o grupos de trabajo. ~~A efectos del control de seguridad, los representantes de la asociación comunicarán con la debida antelación la identificación de los asistentes.~~

2. Las asociaciones profesionales de miembros de las Fuerzas Armadas con representación en el Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas tendrán derecho a convocar y celebrar reuniones informativas en centros oficiales como parte del ejercicio del derecho de asociación profesional.

La celebración de estas reuniones requerirá solicitud previa al jefe de la unidad, centro u órgano correspondiente, quien podrá denegarla motivadamente, cuando considere que el funcionamiento del servicio pueda verse afectado.

La autorización deberá solicitarse por escrito, con una antelación mínima de setenta y dos horas y en la misma se hará constar la fecha, hora y lugar de la reunión, y los datos de los firmantes que acrediten ostentar la representación de la asociación, conforme a sus estatutos, para convocar la reunión.

Si antes de las veinticuatro horas anteriores a la fecha de la celebración de la reunión la autoridad competente no formulase objeciones a la misma mediante resolución expresa y motivada, podrá celebrarse la reunión sin otro requisito posterior.

3. Las reuniones se realizarán fuera del horario habitual de trabajo y no podrán interferir en el funcionamiento de las unidades ni en la prestación de guardias o servicios. Los convocantes de la reunión serán responsables de su normal desarrollo.»

JUSTIFICACIÓN

En primer lugar, debe eliminarse del apartado 1 la obligación para las asociaciones de comunicar con antelación la identificación de los asistentes a una reunión, ya que supone una intromisión en el ejercicio del derecho de reunión totalmente injustificada, puesto que la alegación de motivos de seguridad no resulta en ningún caso razonable ni ponderada.

Las otras modificaciones pretenden materializar de forma más adecuada el pleno ejercicio del derecho de reunión, respetando en todo momento el funcionamiento de las unidades y del servicio. Así, deben cambiarse las previsiones en torno a las reuniones de las asociaciones profesionales con representación en el Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas, permitiendo su celebración en centros oficiales y no «preferentemente en las instalaciones de las Delegaciones o Subdelegaciones de Defensa», y deben eliminarse algunas limitaciones contenidas en el redactado actual que podrían impedir el ejercicio efectivo del derecho de reunión.

ENMIENDA NÚM. 89

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 46. Apartado 1.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 46. Apartado 1.

«1. La participación de las asociaciones profesionales de miembros de las Fuerzas Armadas y su interlocución con el Ministerio de Defensa tendrá lugar en el Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas, ante el que podrán plantear propuestas o sugerencias en materias relacionadas con la condición militar, el ejercicio de los derechos y libertades, el régimen de personal y las condiciones de vida y trabajo en las unidades.

El Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas tendrá las siguientes facultades:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 74

7 de junio de 2011

Pág. 53

- a) Tener conocimiento y ser oído previamente en las siguientes cuestiones:
 - Establecimiento o modificación del estatuto profesional y del régimen disciplinario de las Fuerzas Armadas.
 - Determinación de las condiciones de trabajo.
 - Régimen retributivo.
 - Programas de enseñanza y planes de formación de las Fuerzas Armadas.
 - Régimen de permisos, vacaciones y licencias.
 - Planes de previsión social complementaria.
 - Asuntos que afecten a otros aspectos sociales, profesionales y económicos de los militares.
- b) Informar, con carácter previo, las disposiciones legales o reglamentarias que se dicten sobre las citadas materias.
- c) Conocer las estadísticas trimestrales sobre el índice de absentismo y sus causas, sobre los accidentes en acto de servicio y enfermedades profesionales y sus consecuencias, sobre los índices de siniestralidad, así como los estudios periódicos o específicos que se realicen sobre condiciones de trabajo.
- d) Analizar y valorar las propuestas y sugerencias planteadas por los miembros de las Fuerzas Armadas sobre el régimen de personal, sobre sus derechos y deberes, sobre el ejercicio del derecho de asociación y sobre los aspectos sociales que les afecten y las condiciones de vida y trabajo en las unidades.
- e) Colaborar con la Administración para conseguir el establecimiento de cuantas medidas procuren el mantenimiento e incremento de la productividad, eficacia y plena operatividad.
- f) Participar en la gestión de obras sociales para el personal, cuando así lo determine la normativa correspondiente.
- g) Recibir información trimestral sobre política de personal.
- h) Las demás que le atribuyan las leyes y disposiciones generales.»

JUSTIFICACIÓN

Con la redacción actual, la presencia en el Consejo de las asociaciones profesionales está absolutamente limitada a «poder plantear propuestas o sugerencias en materias relacionadas con la condición militar, el ejercicio de derechos y libertades, el régimen de personal y las condiciones de vida y trabajo en las unidades». Y además, no existe previsión alguna de que todo ello se haga de tal forma que, al menos, la petición de opinión o informe sea de carácter preceptivo. Por tanto, es necesario modificar la regulación de las funciones que corresponden al Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas.

De esta manera, un órgano de la naturaleza de este Consejo debe tener unas funciones determinadas con suficiente certeza y con la amplitud que se desprende de su posición importante como cauce de participación de los miembros de las Fuerzas Armadas a través de las asociaciones profesionales.

Por ello, en la enmienda que se propone, se procede a fijar las funciones del Consejo con la idea de que sea un órgano de participación real y efectiva, que sea útil para la consecución de los intereses generales de las Fuerzas Armadas y de sus componentes.

Las facultades que se propone otorgar al Consejo son adecuadas y necesarias. Por ejemplo, el carácter preceptivo de los informes del Consejo en relación con las disposiciones legales o reglamentarias supone hacerle realmente útil, permitiendo que se conozca la opinión motivada de un órgano al que se podrán llevar criterios técnicos y profesionales, con el objetivo de garantizar el acierto y la oportunidad de las normas que sean informadas.

Por otra parte, si no se permite al Consejo conocer estadísticas y datos no podría tomar posición, informar o formular propuestas con el conocimiento suficiente para dotarlas de seriedad y contenido.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 74

7 de junio de 2011

Pág. 54

ENMIENDA NÚM. 90

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 48.1**.

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 48. Apartado 1.

«1. El Consejo estará presidido por el Subsecretario de Defensa y constituido, en igual número de representantes por ambas partes, por representantes de las asociaciones profesionales de miembros de las Fuerzas Armadas que cumplan los requisitos del apartado 2 y por representantes del Ministerio de Defensa designados al efecto, entre los que figurarán los Mandos o Jefes de Personal de los Ejércitos.»

JUSTIFICACIÓN

Para dotar de mayor fuerza al Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas en su papel de interlocutor con el Ministerio de Defensa, resulta necesario establecer que la composición de dicho Consejo será en igual número entre representantes de las asociaciones profesionales y representantes del Ministerio de Defensa.

ENMIENDA NÚM. 91

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 48.1**.

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 48. Apartado 1.

«1. El Consejo estará presidido por el Ministro de Defensa, o persona en quien delegue, y constituido por los representantes de las asociaciones profesionales de miembros de las Fuerzas Armadas que cumplan los requisitos del apartado 2, así como por los representantes del Ministerio de Defensa designados al efecto, entre los que figurarán los Mandos o Jefes de Personal de los Ejércitos.»

JUSTIFICACIÓN

Para dotar de mayor trascendencia al Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas en su papel de interlocutor con el Ministerio de Defensa, resulta conveniente prever que, con carácter general, será el Ministro quien presidirá dicho órgano, permitiendo no obstante que delegue en otro cargo.

En relación a la modificación del apartado 2 del artículo, cabe decir que es consecuencia de la ampliación del alcance del derecho de asociación profesional que se propone para el artículo 34 del proyecto. Así, al permitir que sean más grupos de militares los que puedan afiliarse a las asociaciones, deben eliminarse referencias restrictivas que se contienen en el redactado actual, así como añadir nuevas especificidades.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 74

7 de junio de 2011

Pág. 55

También se debe reconocer que los representantes de las asociaciones más representativas de militares retirados, entre los que presumiblemente habrá militares con una discapacidad adquirida durante su pertenencia a las FFAA, deben ser invitados a participar siempre en las reuniones del Consejo para poder defender los derechos de los que gozan y aportar su experiencia para ayudar al buen funcionamiento y utilidad del Consejo.

ENMIENDA NÚM. 92

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 48.2**.

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 48. Apartado 2.

2. Para poder acceder al Consejo, las asociaciones deberán contar, en relación a los efectivos de las Fuerzas Armadas ~~en las situaciones a las que se refiere el artículo 34.1 de esta ley~~, con un mínimo de afiliados del 1%, si sus estatutos están abiertos a todas las categorías contempladas en dicho artículo, del 3% de los miembros de su categoría si la asociación es exclusivamente de oficiales o de suboficiales, y del 1,5% en el caso de las asociaciones de militares de tropa y marinería. En el supuesto de que incluyan afiliados de dos categorías, deberán cumplir esos porcentajes en cada una de ellas. Los porcentajes se podrán reducir mediante Real Decreto del Consejo de Ministros con objeto de facilitar la adecuada representatividad y funcionalidad del Consejo, y habrán de referirse a los datos hechos públicos por el Ministerio de Defensa al finalizar cada año natural.

En caso de que una asociación sólo permita la afiliación de miembros de un Ejército, los porcentajes establecidos en el párrafo anterior se entenderán referidos al total de miembros que forman cada categoría dentro de dicho Ejército.

Los representantes de las asociaciones más representativas de militares retirados que sean designados por el Ministerio de Defensa serán invitados permanentemente a participar en las reuniones del pleno.»

JUSTIFICACIÓN

Para dotar de mayor trascendencia al Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas en su papel de interlocutor con el Ministerio de Defensa, resulta conveniente prever que, con carácter general, será el Ministro quien presidirá dicho órgano, permitiendo no obstante que delegue en otro cargo.

En relación a la modificación del apartado 2 del artículo, cabe decir que es consecuencia de la ampliación del alcance del derecho de asociación profesional que se propone para el artículo 34 del proyecto. Así, al permitir que sean más grupos de militares los que puedan afiliarse a las asociaciones, deben eliminarse referencias restrictivas que se contienen en el redactado actual, así como añadir nuevas especificidades.

También se debe reconocer que los representantes de las asociaciones más representativas de militares retirados, entre los que presumiblemente habrá militares con una discapacidad adquirida durante su pertenencia a las FFAA, deben ser invitados a participar siempre en las reuniones del Consejo para poder defender los derechos de los que gozan y aportar su experiencia para ayudar al buen funcionamiento y utilidad del Consejo.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 74

7 de junio de 2011

Pág. 56

ENMIENDA NÚM. 93

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 52. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

Artículo 52. Apartados 9, 10, 11, 12 y 13 (nuevos).

«9. Los reservistas voluntarios deberán ser activados por períodos que no podrán ser inferiores a quince días, y sin que puedan transcurrir más de seis meses entre la finalización de un período y el inicio del siguiente. Los militares profesionales deben mantener una actitud positiva y colaboradora con los reservistas para favorecer su integración y su compromiso con la defensa nacional.

10. Las unidades, centros y organismos militares deberán disponer en sus plantillas de un tramo reservado a los reservistas voluntarios no superior al 10% y no inferior al 5%. Cada plaza adjudicada a los reservistas voluntarios deberá ser ejercida anualmente por al menos tres reservistas diferentes que hayan obtenido la plaza.

11. Los reservistas voluntarios que hayan sido militares de carrera sólo podrán solicitar plazas en las unidades, centros y organismos del Ejército del que formaron parte, excepto si obtienen una plaza de la UME o de los Cuerpos Comunes. Estos reservistas deberán recibir los cursos de actualización necesarios para la adecuada prestación de sus servicios.

12. El Ministerio de Defensa, a propuesta del Jefe de Personal de cada Ejército, podrá asignar plazas o puestos diferentes a los que hubieran obtenido en la convocatoria a los reservistas voluntarios que hayan sido militares de carrera, siempre que dichos cambios estén justificados por las necesidades del servicio y que la nueva plaza asignada se corresponda con la especialidad desarrollada por el reservista cuando estaba en activo.

13. Reglamentariamente se regularán los procedimientos de ascenso de los reservistas voluntarios. En todo caso, el período para la obtención de un ascenso no podrá ser superior a cinco años. Asimismo, atendiendo a criterios de mérito y capacidad, debe establecerse que el grado militar inicial atribuido a los reservistas sea conforme con su nivel de estudios.»

JUSTIFICACIÓN

Con la adición de los apartados propuestos al artículo 52 del proyecto de Ley se pretende tratar con mayor profundidad el papel de los reservistas voluntarios dentro de las Fuerzas Armadas. La Ley de la Carrera Militar lo trata sucintamente, por lo que debe aprovecharse la oportunidad que brinda esta Ley para desarrollar adecuadamente el tema.

La intención de los apartados propuestos es, en sintonía con la tendencia de otros ejércitos como el francés o el alemán, constituir una reserva más activa que favorezca la interrelación entre las Fuerzas Armadas y la sociedad civil y optimice los recursos disponibles en el Ejército. Actualmente, la reserva voluntaria está formada por unas 6000 personas, y éstas son un capital humano que no se puede desaprovechar. Así, con el apartado 9 se establecen unos períodos mínimos de activación (al menos 15 días cada seis meses) para que todos los reservistas estén integrados en la actividad del Ejército y reciban una formación continua.

El apartado 10 pretende guardar un cupo de plazas mínimo en cada unidad, centro y organismo para ser cubiertas por reservistas voluntarios. Es una manera de garantizar el papel de los reservistas en las Fuerzas Armadas, además de conseguir una reducción de costes, ya que es más barato cubrir puestos de trabajo con reservistas que con militares profesionales. El hecho de exigir que cada plaza sea ejercida al menos por tres reservistas diferentes cada año tiene como objetivo, en consonancia con el apartado anterior, la formación continua de todos los reservistas. Es decir, se pretende garantizar la formación de

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 74

7 de junio de 2011

Pág. 57

varios reservistas para que el Ejército pueda disponer de varios de ellos que estén capacitados para realizar las tareas requeridas.

Los apartados 11 y 12 recogen especialidades para los reservistas voluntarios que antes hubieran sido militares de carrera, a los que, por dicha condición, se les puede exigir más que al resto de reservistas. Así, con el fin de optimizar el capital humano que suponen estos reservistas y antiguos militares, a los que el Ejército ya había formado con anterioridad para el desarrollo de determinadas tareas dentro de uno de los Ejércitos, sólo se les permite solicitar plazas de reservista en el Ejército del que formaron parte, con el objetivo de aprovechar más sus cualidades. Todo ello sin perjuicio de los cursos de formación que sean necesarios para actualizar los conocimientos del reservista.

Por otro lado, el artículo 12 permite que el Ministerio de Defensa, si así lo reclaman las necesidades del servicio, pueda cambiar la plaza asignada a un reservista que haya sido militar de carrera siempre que sea para que desempeñe la tarea específica que había llevado a cabo en su período en activo. Ello porque dicho reservista estará mejor preparado para llevar a cabo ese trabajo y, si las circunstancias así lo demandan, resulta razonable exigir al reservista que había sido militar que se encargue de la tarea para la que se le necesita.

Por último, el apartado 13 recoge que el procedimiento de ascensos debe ser regulado reglamentariamente, pero con dos peculiaridades: que, en todo caso, los períodos de ascenso no puedan superar los cinco años y que a los reservistas deben atribuírseles grados militares diferentes según su nivel de estudios, tal como ocurre en Francia y Alemania, ya que ello genera un sistema de incentivos para la formación.

ENMIENDA NÚM. 94

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 54**.

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 54.

«1. El Observatorio de la vida militar será competente para poder realizar investigaciones en ámbitos que estén ligados a cuestiones de carácter social, económico y profesional de los miembros de las Fuerzas Armadas y de sus familias, con singular atención a las condiciones de vida en las unidades y en misiones internacionales. Entre otras, le corresponden las siguientes funciones:

- a) Efectuar análisis y propuestas de actuación sobre el ejercicio de los derechos fundamentales y libertades públicas por los miembros de las Fuerzas Armadas.
- b) Elaborar informes y estudios sobre el régimen de personal, las condiciones de vida, la conciliación de la vida profesional, personal y familiar, la prevención de riesgos laborales y la protección de la salud en las Fuerzas Armadas.
- c) Proponer medidas que ayuden a la conciliación de la vida profesional, personal y familiar de los militares.
- d) Promover la adaptación del régimen del personal militar a los cambios que se operen en la sociedad y en la función pública.
- e) Analizar los problemas que se producen en los afectados y en su entorno familiar como consecuencia de su disponibilidad, movilidad geográfica y de su específico ejercicio profesional que conlleva la participación en operaciones en el exterior.
- f) Evaluar la aportación adicional de recursos humanos a las Fuerzas Armadas a través de las diferentes modalidades de reservistas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 74

7 de junio de 2011

Pág. 58

g) Velar por la aplicación a los militares retirados de la normativa que ampara sus derechos pasivos y asistenciales y, en su caso, efectuar propuestas de mejora sobre ésta.

h) Aquellas otras que le sean atribuidas por las leyes y disposiciones generales.

2. Para el cumplimiento de sus funciones el Observatorio podrá recabar información de los órganos competentes en la definición de la política de personal militar y de su gestión en el ámbito del Ministerio de Defensa y de los Ejércitos y realizar investigaciones, pudiendo para ello llevar a cabo visitas a las unidades militares. Dichas investigaciones podrán ser iniciadas de oficio o bien a instancia de informaciones o denuncias de ciudadanos particulares en relación a las condiciones de vida del personal militar.

3. El Observatorio elaborará anualmente una memoria que recogerá su actividad a lo largo del ejercicio correspondiente, el estado de la condición militar en lo relativo a los asuntos de su competencia y las recomendaciones pertinentes para su mejora, que será presentada ante las Comisiones de Defensa del Congreso de los Diputados y del Senado. Para la presentación de dicha memoria, comparecerán ante la Comisión correspondiente los miembros del Observatorio que soliciten los diferentes grupos parlamentarios. Cuando lo considere oportuno, por su urgencia o importancia, el Observatorio podrá efectuar recomendaciones sobre algún asunto concreto en cualquier momento.»

JUSTIFICACIÓN

Debe dotarse de mayores funciones al Observatorio, permitiéndole la posibilidad de llevar a cabo investigaciones dentro del ámbito de sus competencias. Asimismo, es necesario precisar algunas de las atribuciones que el proyecto de ley ya contempla para hacer del Observatorio un órgano más útil para los militares y sus familias.

Respecto a la modificación de la letra e), el Observatorio de la vida militar no debe analizar sólo los problemas con respecto al entorno familiar, sino también de los propios afectados como consecuencia de la disponibilidad, movilidad geográfica y específico ejercicio profesional que conlleva la participación en operaciones en el exterior, ya que el estado de salud de los propios militares también puede verse perjudicado.

Y en cuanto al cambio de la letra g), además de desarrollar la función de velar por la aplicación de la normativa que regula los derechos pasivos y asistenciales de los militares retirados, la función del Observatorio debe ser la de efectuar propuestas de mejora de las condiciones de vida de los militares retirados.

ENMIENDA NÚM. 95

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 55.1**.

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 55. Apartado 1.

«1. El Observatorio de la vida militar estará compuesto por cinco miembros elegidos por el Congreso de los Diputados y otros cuatro por el Senado, entre personalidades de reconocido prestigio en el ámbito de la defensa o en el de recursos humanos o en el de derechos fundamentales y libertades públicas. Su nombramiento se efectuará por mayoría cualificada de dos tercios en cada una de las Cámaras, será por un periodo de cinco años y la pertenencia al Observatorio no será retribuida.

Los miembros del Observatorio no podrán mantener cargos electos de representación política.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 74

7 de junio de 2011

Pág. 59

JUSTIFICACIÓN

Resulta conveniente que la elección de los miembros del Observatorio sea por una mayoría cualificada de dos tercios del Congreso y del Senado. Este requisito es indispensable para evitar que, en caso de mayoría absoluta de algún partido, ello pueda acarrear el nombramiento de unos miembros del Observatorio que sean muy cercanos y poco críticos con el Gobierno, cosa que vaciaría de contenido la capacidad de trabajo del Observatorio de la vida militar.

ENMIENDA NÚM. 96

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 56. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

Artículo 56. Apartado 3 (nuevo).

«3. El Observatorio de la vida militar deberá quedar constituido antes de seis meses desde la publicación de esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Resulta adecuado añadir un nuevo apartado en el que se regule un período máximo para la creación y entrada en funcionamiento del Observatorio, impidiendo que se dilate más en el tiempo su constitución.

ENMIENDA NÚM. 97

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional primera.**

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con las enmiendas presentadas al ejercicio del derecho al asociacionismo profesional, según las cuales se propone que cualquier militar pueda afiliarse libremente a asociaciones profesionales de miembros de las Fuerzas Armadas (siempre que cumpla con los requisitos establecidos en los estatutos de la asociación), así como que puedan ejercer cargos directivos en dichas asociaciones si son elegidos para ello, debe eliminarse esta disposición que regula de modo específico la afiliación de militares retirados en asociaciones profesionales.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 74

7 de junio de 2011

Pág. 60

ENMIENDA NÚM. 98

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

Disposición adicional (nueva).

«Se reconocen para el personal militar que tenía derecho a ingresar en el Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria, o a cambiar la calificación de su mutilación, a fecha de 1 de diciembre de 1989, plazo límite establecido por el apartado dos de la Disposición Final Sexta de la Ley 17/1989, de 19 de julio, reguladora del Régimen del Personal Militar Profesional, y que no ejercitó dichos derechos antes de la fecha referida, los mismos derechos pasivos y los mismos beneficios y prerrogativas de carácter honorífico de los que ahora goza el personal proveniente del Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria.»

JUSTIFICACIÓN

Desde su creación en 1938, el Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria ha venido rigiéndose por diferentes legislaciones que vinieron mejorando las prestaciones económicas, sociales y honoríficas y que han venido amparando a los que, en mejor servicio a la Patria, perdieron parte de su integridad física o psíquica.

A partir de enero de 1985, con la nueva Ley de Clases Pasivas, ya no podían acogerse a la Ley 5/1976, de 11 de marzo, de Mutilados de Guerra por la Patria los que resultaran heridos como consecuencia del servicio militar, ya que el Real Decreto 1234/1990 pasó a amparar a quienes durante el servicio militar, fueran profesionales o no, resultasen lesionados a partir del 1 de enero de 1985.

En la misma línea, se publica también la Ley 17/1989, de 19 de julio, reguladora del Régimen del Personal Militar Profesional que, en el apartado 2 de la Disposición Final Sexta establecía la fecha del 1 de diciembre de 1989 como límite para que el personal militar que tuviera derecho a solicitar el ingreso en el Cuerpo de Mutilados o cambiar su clasificación, lo hiciera, entendiéndose que quien teniendo derecho a solicitarlo no lo ejerciera, renunciaba a ello.

En consecuencia, se consideraba que todos aquellos que resultaron heridos en la Guerra Civil combatiendo en el bando nacional (para el bando republicano existe una legislación propia), así como desde su fin hasta el 31 de diciembre de 1984 (antes de la aplicación del RD 1234/1990) había podido solicitar su ingreso en el Cuerpo de Mutilados, acogiéndose a su legislación aplicable antes de se extinguiera el Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria un año después de la entrada en vigor de la Ley 17/1989.

Sin embargo, no todos aquellos afectados que podían solicitar su ingreso en el Cuerpo de Mutilados lo hicieron antes del 1 de diciembre de 1989, ya que no fueron informados en sus respectivas unidades u hospitales militares de dicha posibilidad y los derechos que ello conllevaba. Así, son muchos los integrantes del personal de Tropa no profesionales que, siendo heridos en Acto de Servicio, no fueron informados ni de la existencia del Cuerpo de Mutilados y tuvieron que incorporarse nuevamente a la vida civil en inferioridad de condiciones como resultado de las secuelas de sus heridas, y sin tener derecho a recibir la misma compensación que el personal proveniente del Cuerpo de Mutilados de Guerra.

Por tanto, creemos que es de justicia que se reconozca para todo aquel personal que sufrió lesiones antes del 31 de diciembre de 1984 (por lo que no pueden acogerse al RD 1234/1990) y que no pudo solicitar su integración en el Cuerpo de Mutilados de Guerra —o el cambio de calificación de su mutilación— antes del 1 de diciembre de 1989 (plazo fijado por la Ley 17/1989) los mismos derechos de los que ahora disfruta el personal proveniente del referido Cuerpo, acabando así con las discriminaciones existentes actualmente que son resultado de la desinformación y de incidencias burocráticas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 74

7 de junio de 2011

Pág. 61

ENMIENDA NÚM. 99

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final segunda**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Esta disposición contempla una injerencia en derechos fundamentales del personal civil, sin que exista justificación objetiva alguna que demande o haga precisa esta intromisión.

ENMIENDA NÚM. 100

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final duodécima**.

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Disposición final duodécima.

«El Gobierno deberá remitir al Congreso de los Diputados, en el plazo de seis meses, un proyecto de ley que reforme la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la Carrera Militar, que aborde el establecimiento de un periodo transitorio de aplicación de nuevo sistema de evaluación para el ascenso, a aquellos militares cuya trayectoria profesional haya quedado alterada como consecuencia de la no aplicación de la antigüedad. Este régimen transitorio permitirá que pasen a una escala en la que conservarán las características de carrera anteriormente vigente, hasta su pase a retiro.»

JUSTIFICACIÓN

La redacción actual de la disposición recoge una eventual reforma de la Ley 39/2007 a partir de un plazo de seis meses después de un dictamen previo de la Comisión de Defensa. Creemos que esta redacción puede dilatar esta necesaria reforma legislativa y es por ello que creemos que es conveniente un cambio de redacción para provocar que la reforma de la Ley de la Carrera Militar se lleve a cabo en lo que queda de legislatura.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 74

7 de junio de 2011

Pág. 62

ÍNDICE

Artículo	Enmendante	N.º de enmienda
Artículo 1	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	1
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	24
	GP Popular en el Senado (GPP)	42
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	64
Artículo 2	GP Popular en el Senado (GPP)	43
Artículo 3	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	65
Artículo 4	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	66
Artículo 6	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	2
	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	3
	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	4
	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	5
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	25
	GP Popular en el Senado (GPP)	44
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	67
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	68
Artículo 7	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	6
Artículo 8	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	69
	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	7
Artículo 10	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	8
	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	9
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	26
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	27
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	28
	GP Popular en el Senado (GPP)	45
	GP Popular en el Senado (GPP)	46
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	70
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	71
Artículo 11	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	10

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 74

7 de junio de 2011

Pág. 63

Artículo	Enmendante	N.º de enmienda
Artículo 12	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	11
	GP Popular en el Senado (GPP)	47
	GP Popular en el Senado (GPP)	48
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	72
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	73
Artículo 13	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	29
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	74
Artículo 21	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	75
Artículo 22	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	76
Artículo 23	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	77
Artículo 28	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	78
Artículo 29	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	79
Artículo 30	GP Popular en el Senado (GPP)	49
Artículo 33	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	80
Artículo 34	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	12
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	81
Artículo 35	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	82
Artículo 36	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	83
Artículo 37	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	84
Artículo 40	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	85
Artículo 41	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	13
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	30
Artículo 43	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	86
Artículo 44	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	87
Artículo 45	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	14

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 74

7 de junio de 2011

Pág. 64

Artículo	Enmendante	N.º de enmienda
Artículo 46	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	31
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	88
	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	15
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	32
	GP Popular en el Senado (GPP)	50
Artículo 48	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	89
	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	16
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	33
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	90
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	91
Artículo 52	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	92
	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	17
	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	18
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	34
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	35
Artículo 53	GP Popular en el Senado (GPP)	51
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	93
	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	19
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	36
	GP Popular en el Senado (GPP)	52
Artículo 54	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	37
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	94
Artículo 55	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	95
Artículo 56	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	96
Disposición adicional primera	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	97

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 74

7 de junio de 2011

Pág. 65

Artículo	Enmendante	N.º de enmienda
Disposición adicional nueva	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	38
	GP Popular en el Senado (GPP)	53
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	98
Disposición final segunda	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	99
Disposición final octava	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	20
	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	21
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	39
	GP Popular en el Senado (GPP)	54
Disposición final décima	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	22
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	40
Disposición final duodécima	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	23
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	41
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	100
Disposición final nueva	GP Popular en el Senado (GPP)	55
	GP Popular en el Senado (GPP)	56
	GP Popular en el Senado (GPP)	57
	GP Popular en el Senado (GPP)	58
	GP Popular en el Senado (GPP)	59
	GP Popular en el Senado (GPP)	60
	GP Popular en el Senado (GPP)	61
	GP Popular en el Senado (GPP)	62
	GP Popular en el Senado (GPP)	63

cve: BOCG_D_09_74_476